

75
folios

28

1

Bogotá D.C., Noviembre 12 de 2019.



RAD:E2019056473
Fecha: 2019-11-12 13:11:38
Codigo Dep:



Remite: MONICA PATRICIA PARRA DURAN
Destino: SIAC ATENCION A PETICIONES
Asunto: DERECHO DE PETICION
Fol: 18 Anexos: 56

**Señores: Secretaria Distrital de Integración Social.
Gestión de Talento Humano.
Carrera 7 No 32-12 Teléfono: 3 27 97 97**

Asunto: Derecho de Petición. Solicitud de **Aplicación** de la **Protección Especial de las Garantías derivadas de la figura conocida como Retén Social para Mujer Cabeza de Familia** que se encuentra en **Provisionalidad**, en el Marco de los Procesos de **Reestructuración Administrativa. Derechos Fundamentales** a la **Vida Digna, al Trabajo, a la Seguridad Social, al Mínimo Vital, a la Estabilidad Laboral Reforzada, a la Educación, Derechos Fundamentales de los Niños** y a la **Formación Integral de los Menores Adolescentes, Igualdad, Debido Proceso** y a la **Especial Protección de las Personas en condición de Debilidad Manifiesta.**

Yo, **Monica Patricia Parra Duran**, ciudadana Colombiana, identificada con la **Cédula de Ciudadanía Número: 52.185.416** de Bogotá D.C., en ejercicio del Derecho de Petición consagrado en el art. 23 de la Constitución Política de Colombia solicitó el asunto de la referencia, con base en los siguientes:

Hechos

20
1
2

Bogotá D.C., Noviembre 12 de 2019.

**Señores: Secretaria Distrital de Integración Social.
Gestión de Talento Humano.
Carrera 7 No 32-12 Teléfono: 3 27 97 97**

Asunto: Derecho de Petición. Solicitud de **Aplicación** de la **Protección Especial de las Garantías derivadas de la figura conocida como Retén Social** para **Mujer Cabeza de Familia** que se encuentra en **Provisionalidad**, en el Marco de los Procesos de **Reestructuración Administrativa. Derechos Fundamentales** a la **Vida Digna, al Trabajo**, a la Seguridad Social, al **Mínimo Vital**, a la **Estabilidad Laboral Reforzada**, a la Educación, **Derechos Fundamentales de los Niños** y a la Formación Integral de los **Menores Adolescentes, Igualdad, Debido Proceso** y a la Especial Protección de las Personas en condición de **Debilidad Manifiesta.**

Yo, **Monica Patricia Parra Duran**, ciudadana Colombiana, identificada con la **Cédula de Ciudadanía Número: 52.185.416** de Bogotá D.C., en ejercicio del Derecho de Petición consagrado en el art. 23 de la Constitución Política de Colombia solicitó el asunto de la referencia, con base en los siguientes:

Hechos

30
2

3

1. **PRIMERO: Llevo Trabajando como Servidor público** del Distrito Capital desde el 3 de Diciembre de 2001 y de la **Secretaría Distrital de Integración Social** del 3 de Diciembre de 2001, es decir **DIECIOCHO AÑOS (18)** y en la actualidad me desempeño en condición de **PROVISIONAL** en el cargo de **INSTRUCTOR Código y Grado 31305**.

ESTABILIDAD LABORAL DE EMPLEADO EN PROVISIONALIDAD

La **estabilidad laboral de un funcionario** que ocupa un cargo de carrera administrativa no se reduce por el hecho de que lo haga en **provisionalidad** y aunque la estabilidad del empleado que de manera provisional ocupa un cargo de carrera administrativa no es la misma de quien lo hace en propiedad, tampoco puede equipararse su condición laboral a aquélla del funcionario de libre nombramiento y remoción, quien tiene una estabilidad laboral precaria en virtud de la facultad discrecional del empleador. En últimas, **aquél funcionario que ocupa un cargo de carrera administrativa de manera provisional** tiene un **estabilidad laboral intermedia** pues no goza de todas las prerrogativas del funcionario de carrera administrativa pero que **tampoco puede recibir el tratamiento del funcionario** que se **nombra y remueve de manera libre**.

La **Corte Constitucional** ha reiterado que es **deber informar oportunamente a su empleador** el beneficio del retén social: (iii) Los trabajadores que alegan ser beneficiarios del **"retén social"** **deben informar oportunamente a su empleador esta circunstancia**, so pena de perder su derecho a recibir la protección especial derivada de su condición, en razón de su falta de diligencia.

En suma, el llamado **"retén social"** es una **acción afirmativa que materializa el deber constitucional que tiene el Estado de conceder un trato diferenciado a las mujeres cabeza de familia** que se encuentran en estado de **debilidad manifiesta**. Además, es uno de los mecanismos previstos por el Legislador para garantizar

la estabilidad laboral de las madres y padres cabeza de familia. **Esta medida de protección especial deriva directamente** de los mandatos constitucionales de **protección a la igualdad material** y a los grupos poblacionales anteriormente mencionados, dado que podrían sufrir **consecuencias especialmente graves con su desvinculación.**

2. **SEGUNDO: Núcleo Familiar: Llevo viviendo más de 20 años en Unión Libre con mi actual Pareja** el señor Wilfredo Moreno Solano que tiene **40 años (Discapacitado el 27.2% por Enfermedad Profesional)**, con el organizamos una familia, compuesta adicionalmente por **mis hijas** Valentina Moreno Parra 20 años, que se encuentra estudiando **6 semestre de Derecho** en la Corporación Universitaria Republicana y **mi hija menor de edad Mariana Moreno Parra**, que tiene 14 años y se encuentra estudiando 9 grado en el Colegio I.E.D. Venecia

Sentencia T-084/18.

La condición de madre cabeza de familia en el ordenamiento jurídico y los requisitos para acreditar.

Desde sus primeros pronunciamientos, esta Corporación ha destacado que las mujeres **cabeza de familia son titulares de una especial protección** constitucional, garantía que se deriva de varias fuentes:

(i) El principio de igualdad, que implica el deber de reconocer y brindar un trato especial y diferenciado a los grupos de personas que tienen un alto grado de **vulnerabilidad o que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta** y la consecuente **obligación del Estado de promover acciones** y medidas para que la igualdad sea real y efectiva.

(ii) El mandato constitucional específico contenido en el artículo 43 Superior, según el cual, es **deber del Estado apoyar “de manera especial a la mujer cabeza de familia”**.

31
4

(iii) Los instrumentos internacionales de derechos humanos, particularmente la **Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer** (CEDAW, por sus siglas en inglés), en cuyo artículo 11 se establece la **obligación de los Estados Partes de adoptar** todas las medidas apropiadas para **eliminar la discriminación** en la esfera del empleo, así como los prejuicios y las funciones estereotipadas de cada uno de los sexos.

(iv) **La garantía del derecho de toda persona a recibir protección** integral para **su grupo familiar, establecido** en el artículo 42 de la Constitución Política, así como la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, prevista en el artículo 44 Superior.

En razón de lo anterior y en cumplimiento de su deber constitucional de **garantizar la igualdad material de los grupos vulnerables** o históricamente discriminados, el Legislador ha diseñado e implementado diversas medidas, las cuales **se conocen como acciones afirmativas**. Particularmente, en el caso de las mujeres cabeza de familia, existen varias normas encaminadas a este propósito.

En este sentido, el Congreso de la República expidió la Ley 82 de 1993. En esta normativa, se estableció una definición de mujer cabeza de familia y se incorporaron medidas de protección especial en materia educativa, de seguridad social, apoyo al emprendimiento, acceso a vivienda, entre otros incentivos especiales.

El artículo 2° de la ley reseñada definió a la mujer cabeza de familia como aquella que, sin importar su estado civil, **tuviera bajo su cargo "económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios** u otras personas **incapaces o incapacitadas para trabajar**, ya sea por ausencia permanente o **incapacidad física**, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar".

25
5

La Ley 1232 de 2008, reformó la anterior normativa e introdujo dos elementos a la anterior definición: (i) precisó que la mujer cabeza de familia es quien ejerce la "jefatura femenina del hogar" y (ii) señaló que aquella puede tener personas a cargo en el plano económico, social o afectivo. Adicionalmente, fortaleció las medidas de protección en favor de las mujeres cabeza de familia.

En suma, esta Corporación ha establecido que "el **apoyo especial a la mujer cabeza de familia es un mandato constitucional** dirigido a todas las autoridades públicas. Con él se buscó (i) promover la igualdad real y efectiva entre ambos sexos; (ii) reconocer la pesada carga que recae sobre una mujer cabeza de familia y crear un deber estatal de apoyo en todas las esferas de su vida y de su desarrollo personal, para compensar, aliviar y hacer menos gravosa la carga de sostener su familia; y (iii) brindar, de esta manera, una protección a la familia como núcleo básico de la sociedad".

Ahora bien, la Corte Constitucional ha señalado que algunas acciones afirmativas que se diseñaron para beneficiar a las mujeres cabeza de familia también son **aplicables a los hombres que se encuentran** a cargo de hijos menores de edad o en **situación de discapacidad**.

3. **TERCERO:** Mi esposo el **día 30 de Agosto de 2019**, fue notificado por la empresa donde laboraba en misión AJE Colombia S.A., de un acto administrativo por el cual dio por **terminado el vínculo laboral**, el contenido dice: " Ref. No Prestación. Por medio de la presente, **nos permitimos informarle** que a partir de la **fecha 31 de Agosto de 2019, Usted no deberá presentarse a las instalaciones** de AJE COLOMBIA, ubicada en CEDIS BOGOTÁ, en atención a que GESYCOMP se encuentra incumpliendo con el acuerdo comercial suscrito. Así pues, **ya no se requiere de la prestación se sus servicios**".

Actualmente mi pareja adquirió las siguientes **Enfermedades Profesionales de Origen Laboral: Lumbago no Especificado** y Otras Degeneraciones especificadas de **Disco Intervertebral**,

además de Secuelas en Miembros Superiores como son: **Epicondilitis Mixta Bilateral**, Tendinitis de Flexo Extensores del Brazo y Cargó Bilateral. Noviembre de 2014, la E.P.S. Famisanar emitió Concepto médico de salud ocupacional, donde certifico que es **de origen laboral la enfermedad adquirida** desarrollando mis actividades laborales como Montacarguista para la empresa GESYCOMP LTDA en Misión en AJEGROUP BIG COLA y diagnosticada como: **TENDINITIS DE FLEJO EXTENSORES DE ANTEBRAZO Y CARPO BILATERAL CIE 10: M658, EPICONDILITIS LATERAL BILATERAL CIE 10: M771, EPICONDILITIS MEDIA BILATERAL CIE 10: M770. Enfermedad de Origen Laboral Identificada** con el No 504214 y Diagnosticada como Patologías en Miembros Superiores **TENDINITIS DE FLEJO EXTENSORES DE ANTEBRAZO Y CARPO BILATERAL EPICONDILITIS LATERAL MEDIA BILATERAL.**

El día 23 de Marzo de 2018, la **Junta Nacional de Calificación de Invalidez**, emitió dictamen No 80007819- 4591, en dicho documento concluye el siguiente concepto médico: “ En conclusión teniendo en cuenta que el análisis del puesto de trabajo, **evidencia la existencia de factores de riesgo ocupacional**, suficientes y necesarios para la generación de sus **patologías lumbago, otras degeneraciones especificadas del disco intervertebral**, el histórico de la exposición laboral del trabajador por más de (5) cinco años aunado al hecho que en la historia clínica no se encuentran diagnosticadas enfermedades sistémicas, genéticas, autoinmunes, o degenerativas, que pudieran ser la causa de su enfermedad, **se califica su origen como enfermedad laboral**; confirmando el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez.”

Diagnósticos: LUMBAGO.

- CIE10-M545: Lumbago no especificado. Origen: Enfermedad Laboral.
- CIE10: M513: Otras degeneraciones especificadas de disco intervertebral. Origen: Enfermedad Laboral.

35
7

El día 28 de Noviembre de 2014, la E.P.S. Famisanar emitió Concepto médico de salud ocupacional, donde certifico que es **de origen laboral la enfermedad adquirida** desarrollando mis actividades laborales como Montacarguista para la empresa GESYCOMP LTDA en Misión en AJEGROUP BIG COLA y diagnosticada como: **TENDINITIS DE FLEXO EXTENSORES DE ANTEBRAZO Y CARPO BILATERAL CIE 10: M658, EPICONDILITIS LATERAL BILATERAL CIE 10: M771, EPICONDILITIS MEDIA BILATERAL CIE 10: M770. Enfermedad de Origen Laboral Identificada** con el No 504214 y Diagnosticada como Patologías en Miembros Superiores **TENDINITIS DE FLEXO EXTENSORES DE ANTEBRAZO Y CARPO BILATERAL EPICONDILITIS LATERAL MEDIA BILATERAL.**

4. **CUARTO:** Con la acción de la **terminación del contrato de trabajo ejecutada de manera unilateral** y sin justa causa por la empresa en misión AJECOLOMBIA S.A., **mi pareja interpuso una acción de Tutela**, que el Juzgado 10 Municipal de pequeñas causas laborales de Bogota D.C. en Primera Instancia y en Segunda instancia en el Juzgado 17 y en ambos casos negaron el derecho fundamental. Ha estado buscando trabajo y debido a su **historial clínico que indica un porcentaje de discapacidad del 27.2%** ninguna empresa parece interesado en contratarlo, dejándome **a mí toda la carga económica del sostenimiento de la familia**, gastos de manutención y de educación superior y secundaria de mis hijas e incluyendo la de mi propia pareja, así como mis propios gastos de sostenimiento y con el agravante de **la inexistencia de otras fuentes de financiamiento.**

Protección especial para mujer cabeza de familia que se encuentra en provisionalidad

Si quien ganó el concurso acepta el cargo, la **trabajadora no puede ser desvinculada** hasta tanto **todas las plazas sean ocupadas** por los integrantes de la lista de elegibles.

(i) Que se tenga a cargo la **responsabilidad de hijos menores** o de **otras personas incapacitadas para trabajar**;

(ii) Que esa **responsabilidad sea de carácter permanente**;

(iv) O bien que la **pareja no asuma la responsabilidad** que le corresponde y **ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física**, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte;

(v) Y por último, que haya una **deficiencia sustancial** de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.»

De esta manera, la garantía constitucional se sustenta en las siguientes hipótesis:

1. La **terminación de una vinculación en provisionalidad** porque la **plaza respectiva debe ser provista** con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de los funcionarios en provisionalidad, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.
2. Sin embargo, cuando el funcionario que debe ser desvinculado ostenta la calidad de mujer cabeza de familia, la entidad deberá tener en cuenta dos situaciones antes de proceder a la desvinculación:

37
9
20

2.1. Si cuenta con un margen de maniobra, reflejado en vacantes, para la provisión de empleos de carrera, en razón de la diferencia entre las plazas ofertadas y aquellas provistas mediante la correspondiente lista de elegibles, surge la obligación de garantizar la estabilidad laboral tanto del aspirante al concurso como del servidor público cabeza de familia.

2.2. Si no cuenta con margen de maniobra, la entidad debe generar los medios que permitan proteger a las personas en condiciones especiales, como madres cabeza de familia, con el propósito de que sean las últimas en ser desvinculadas de sus cargos, esto, por cuanto no gozan de un derecho indefinido a permanecer en el cargo de carrera.”

5. QUINTO: Consecuencia de esta medida, al quedarse mi pareja sin trabajo y en **estado de discapacidad**, he tenido que asumir completamente los **gastos de alimentación, educación derivados de mi esposo en estado de discapacidad** y de los **demás miembros es decir de mi hija menor de edad** y de mi **otra hija que estudia en la Universidad** y que ha afectado totalmente el presupuesto de la casa y me ha tocado asumir la responsabilidad familiar como **MADRE CABEZA DE FAMILIA**.

La sentencia T-316-13 reconoció que el **fundamento jurídico** de la **estabilidad laboral reforzada de las personas cabeza de familia** no se encuentra en la ley, sino que se extrae de una interpretación sistemática de los artículos 5, 13, 42 y 44 de la **Constitución Política de Colombia**.

De dicha interpretación sistemática **se extrae que el Estado tiene que proteger la unidad familiar y especialmente los derechos prevalentes de los niños sobre los derechos de los demás**.

Por ello, se reconoce que el despido de la persona cabeza de familia **puede ocasionar que su condición económica constituya una circunstancia de debilidad manifiesta**, que **vulnera los derechos fundamentales de los menores** que están al cuidado del padre o madre cabeza de familia, quien encuentra en su salario su único ingreso económico.

No obstante, **la prevalencia de los derechos de los niños y la especial protección de las personas en situación de discapacidad** exigen que aquellas acciones afirmativas en favor de las mujeres cabeza de familia que también se orientan a la salvaguarda de los sujetos vulnerables a su cargo, deban extenderse igualmente a los padres cabeza de familia. Lo anterior, por cuanto *"no es posible establecer una diferencia entre los hijos que dependen de la mujer cabeza de familia frente a los que dependen del hombre"* que se encuentra en una situación fáctica similar.

Sin embargo, desde el punto de vista de los derechos de los niños, niñas, adolescentes, personas en situación de discapacidad y otros sujetos vulnerables que dependen de la persona cabeza de familia, sería contrario a la Constitución establecer diferencias de trato entre los hogares, fundadas en el sexo de la persona que se encuentra a cargo de la familia.

*Por lo tanto, en atención al principio de igualdad respecto de los menores de edad y sus derechos prevalentes, la Corte Constitucional ha extendido a los padres cabeza de familia varias medidas de protección que el **Legislador adoptó para las mujeres cabeza de familia**, entre ellas la **inclusión en el denominado "retén social"**.*

En primer lugar, se **requiere que la mujer tenga a su cargo** la responsabilidad de **hijos menores de edad o de otras personas "incapacitadas" para trabajar**, exigencia respecto de la cual la Corte Constitucional ha formulado varias precisiones:

- i) Esta noción implica que la **madre cabeza de familia es quien brinda un sustento económico**, social o afectivo al hogar, de modo que aquella debe cumplir con sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención con los sujetos a cargo.

- iii) Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha aclarado que una mujer no pierde su condición de cabeza de familia por el hecho de que las personas a su cargo alcancen la mayoría de edad. De este modo, **cuando se trata de hijos mayores de edad pero menores de 25 años que se encuentran estudiando**, esta Corporación ha considerado que **siguen siendo dependientes de la madre cabeza** de familia.

En tercer lugar, es necesario que exista una auténtica sustracción de los deberes legales de manutención por parte del progenitor de los menores de edad que conforman el grupo familiar. **Esta situación puede ocurrir**, bien cuando la pareja abandona el hogar y, además, omite el cumplimiento de sus deberes como progenitor o bien, **cuando no asume la responsabilidad** que le corresponde debido a un motivo externo a su **voluntad "como la incapacidad física**, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte".

En cuarto lugar, se requiere que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los **demás miembros de la familia**, lo cual implica la **responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar**.

Adicionalmente, es necesario resaltar que existe una regla de interpretación para verificar el cumplimiento de los anteriores requisitos. En efecto, la Corte Constitucional ha señalado que la condición de madre cabeza de familia no depende de una formalidad jurídica sino de las circunstancias materiales que la configuran.

En este orden de ideas, conviene resaltar que el análisis probatorio que ha llevado a cabo la Corte Constitucional para establecer que una persona reúne las condiciones necesarias para considerarse

madre o padre cabeza de familia de conformidad con el ordenamiento jurídico, **se ha fundamentado en distintos medios de convicción**, entre los cuales se encuentran con **frecuencia las declaraciones extraprocesales** de los **solicitantes y personas allegadas** así como sus manifestaciones dentro del proceso de tutela y los procedimientos administrativos adelantados por las entidades respectivas. También, se han valorado los **certificados de estudios de los hijos a cargo menores de 25 años** y la **copia del documento** de identificación de estos últimos.

En el país se **reconoce el derecho a la estabilidad laboral reforzada** a las personas que tienen bajo su cargo, **en forma permanente, la responsabilidad de hijos menores propios, ajenos, o de otras personas incapacitadas para trabajar.**

Por otro parte, conforme al artículo 2 de la ley 82 de 1993 y la sentencia C-964-03, se **entiende que es cabeza de familia** la persona que, siendo soltera o casada, **ejerce la jefatura del hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente**, en forma permanente, **hijos menores propios** u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea **por ausencia permanente o incapacidad física**, sensorial, psíquica o moral del cónyuge o compañero permanente, o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.

El retén social es un mecanismo de los procesos de reestructuración del Estado establecido en la ley 790 de 2002, que **busca garantizar la permanencia en el empleo a los servidores públicos con discapacidad, cabezas de familia sin alternativa económica y prepensionados.**

En tal sentido, la **sentencia T-638-16** consideró que la **estabilidad laboral reforzada del retén social** tiene su origen en principios **consagrados en la Constitución Política**. Por ello, se debe reconocer que la **estabilidad laboral reforzada es un derecho fundamental y su protección debe extenderse a todos los ciudadanos en general**. Ejemplo de ello es la extensión de

41
13
74

dicha estabilidad a los **servidores de carrera, en provisionalidad** y de libre nombramiento y remoción.

Sin embargo, en la sentencia C-1039-03 se reconoció que la estabilidad laboral reforzada busca proteger la unidad familiar y especialmente el bienestar de los menores. **De esta forma, la protección se extendió a los padres cabeza de familia.**

Se desconoce los derechos de los niños a "**gozar de la asistencia necesaria para lograr un adecuado desarrollo físico, mental, moral y social**", el que está a cargo de los padres sin distinción de sexo, pues con ella se **pretende proteger a la familia**, Igualmente, se desconoce la **Convención sobre los derechos del niño que da prioridad y relevancia a la protección** y asistencia de los menores disponiendo que los estados partes adoptarán no solo medidas de carácter administrativo, sino legislativo que propendan la **guarda de los derechos de los niños**. En este sentido, incumbe a ambos padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño.

Así pues, **la condición de madre cabeza de familia requiere la confluencia de los siguientes elementos**, a saber: (i) que la **mujer tenga a su cargo la responsabilidad de hijos menores** de edad o de **otras personas "incapacitadas" para trabajar**; (ii) que la **responsabilidad exclusiva de la mujer** en la jefatura del hogar sea de **carácter permanente**; (iii) que exista una auténtica sustracción de los deberes legales de manutención por parte de la pareja o del padre de los menores de edad a cargo; y (iv) que exista una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia. De igual modo, la verificación de las circunstancias anteriormente enunciadas debe realizarse en el marco de **un procedimiento administrativo, que otorgue la plenitud de las garantías propias** del derecho fundamental al debido proceso.

MUJER CABEZA DE FAMILIA-Protección constitucional especial

NORMA QUE ESTABLECE PROTECCIÓN ESPECIAL
Encaminada a proteger derechos de indefensos

Este tipo de disposiciones van encaminadas a proteger los derechos de quienes realmente se **encuentran indefensos ante la toma de tales determinaciones**, y es precisamente el grupo familiar dependiente de quien es cabeza de familia, llámese padre o madre que no tiene otra posibilidad económica para subsistir.

MADRE CABEZA DE FAMILIA-Protección especial por tener a su cargo la responsabilidad familiar

La protección otorgada en la norma no es entonces a la mujer por el sólo hecho de ser mujer, sino por el contexto dentro del cual se encuentra, es decir, **tener a su cargo la responsabilidad de la familia**.

MADRE CABEZA DE FAMILIA-Presupuestos jurisprudenciales para que una mujer sea considerada como tal

(iii) Finalmente, en los procesos de reestructuración, cuando se suprime el cargo que ocupa una persona beneficiaria del denominado "retén social" y en la nueva planta de la entidad no existe un cargo igual o equivalente, por lo que el reintegro se torna imposible. En estos supuestos, **corresponde el pago de las acreencias laborales correspondientes** y, si se trata de servidores de carrera administrativa, se **debe sufragar la indemnización prevista en el artículo 44 de la Ley 909 de 2004**.

51. Igualmente, debe advertirse que la Corte Constitucional ha estimado que la estabilidad laboral reforzada derivada del llamado "retén social" es una protección que "depende o está en función, en cualquier escenario, de la naturaleza del vínculo o la causa y el contexto de su terminación". Por ende, el alcance de esta figura debe analizarse **en atención a la naturaleza y los elementos esenciales del vínculo laboral establecido entre la administración y los servidores públicos**.

Protección especial de las personas cabeza de familia en el marco de los procesos de reestructuración administrativa y las condiciones para pertenecer al denominado "retén social".

Con todo, la **jurisprudencia constitucional** ha sido **enfática en sostener** que los **procesos de reestructuración administrativa no pueden desconocer los derechos de los trabajadores**, especialmente cuando se **trata de servidores** que, por sus **condiciones particulares**, se encuentran en una situación de **mayor vulnerabilidad** que, a su vez, dificulta su inserción en el mercado laboral una vez son desvinculados de su empleo.

Ahora bien, como se expresó anteriormente, el Legislador ha adoptado diversas acciones afirmativas en cumplimiento de su deber de garantizar la igualdad material de las madres cabeza de familia. En particular, una de las medidas más importantes que ha expedido el Congreso de la República en esta materia es el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, en el cual se estableció la política **comúnmente denominada "retén social"** en el marco del Programa de Renovación de la Administración Pública (PRAP).

Igualmente, es oportuno aclarar que en la **sentencia C-991 de 2004**, se declaró la inexecutable del límite temporal establecido para la protección derivada del "retén social" pues la Corte Constitucional estimó que se trataba de una medida desproporcionada con sujetos en condiciones de debilidad manifiesta que, además, desconocía la prohibición de retroceso en materia de derechos económicos, sociales y culturales.

Sin perjuicio de lo anterior, la Corte Constitucional ha estimado que la protección de las mujeres cabeza de familia en el marco de procesos de reestructuración es un "mandato constitucional y por tanto **no puede limitarse su aplicación a las precisas circunstancias de la Ley 790 de 2002**". En este orden de ideas, esta Corporación ha reconocido que la protección a la mujer por su especial condición de madre cabeza de familia es de origen supralegal. Por lo tanto, la estabilidad laboral derivada del retén social no se restringe a la modificación de la estructura de la

~~44~~ 17
~~16~~

administración en el orden nacional o en el nivel central de la Rama Ejecutiva.

Así las cosas, ha dicho la Corte que el denominado "retén social" "es uno de los mecanismos para proteger la estabilidad laboral reforzada" de los grupos de servidores públicos que, por sus condiciones de especial vulnerabilidad, son titulares de esta protección. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha considerado que el llamado "retén social" es apenas una de las medidas que puede garantizar los derechos fundamentales involucrados en la permanencia en el empleo público de los trabajadores próximos a pensionarse, de las personas cabeza de familia y de las personas en situación de discapacidad.

(i) Por una parte, los servidores públicos que se encuentran cobijados por la garantía de estabilidad laboral como consecuencia del denominado "retén social" pueden ser desvinculados siempre que exista una **justa causa de terminación de la relación laboral debidamente comprobada**; y

(ii) Por otra parte, la estabilidad laboral reforzada de los servidores públicos derivada del "retén social" se extiende hasta la terminación definitiva del proceso liquidatorio de la entidad respectiva o hasta que cesen las condiciones que originan la especial protección.

En consecuencia de lo anterior, en cuanto al **alcance de la protección derivada del denominado "retén social"**, debe señalarse que la jurisprudencia constitucional ha reconocido que la mejor forma de garantizar los derechos fundamentales de las madres cabeza de familia en el marco de esta política "consiste en ordenar su reintegro y dejar sin efecto las indemnizaciones reconocidas". De hecho, ha sostenido la Corte que "el pago de la indemnización debe ser concebida como la última alternativa para reparar el daño derivado de la liquidación de la empresa, por cuanto corresponde al derecho en cabeza de todos los servidores públicos y no sólo de los sujetos de especial protección".

45
17

18

6. **SEXTO:** En cuarto lugar, se requiere que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los **demás miembros de la familia**, lo cual implica la **responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar**. Desafortunadamente me encuentro sola en esta situación, ya que nadie de mi familia está en capacidad de ayudarme económicamente, ya que todos tienen obligaciones con sus hijos y familias respectivamente.

PETICIONES

Con Base en los hechos acá relatados, solicito comedidamente lo siguiente:

1. Solicito respetuosamente a la Secretaria Distrital de Integración Social, la **Aplicación de la Protección Especial de las Garantías derivadas de la figura conocida como Retén Social para Mujer Cabeza de Familia** que se encuentra en **Provisionalidad**, en el Marco de los Procesos de **Reestructuración**

Administrativa. Derechos Fundamentales a la Vida Digna, al Trabajo, a la Seguridad Social, al Mínimo Vital, a la Estabilidad Laboral Reforzada, a la Educación, Derechos Fundamentales de los Niños y a la Formación Integral de los Menores Adolescentes, Igualdad, Debido Proceso y a la Especial Protección de las Personas en condición de Debilidad Manifiesta.

Cordialmente;


Mónica Patricia Parra Durán

C.C. 52.185.416 de Bogotá D.C.

Dirección de Correspondencia: Transversal 63 No 68B -90 Sur
Manzana 3 Etapa 1 Casa 155 Barrio el Ensueño/Casagrande
Bogotá D.C.

Teléfono 4769131 Móvil: 311-5640036

Soportes.

- Cedula de Ciudadania: Monica Patricia Parra Duran
- Cedula de Ciudadania: Wilfredo Moreno Solano
- Cedula de Ciudadania: Valentina Moreno Parra
- Tarjeta de Identidad: Mariana Moreno Parra
- Historial Clínico Wilfredo Moreno Solano
- Acto administrativo de desvinculación laboral
- Tutela.
- Certificado Laboral Monica Parra Duran
- Certificados de Estudios.
- Constancia familiar que no me pueden apoyar económicamente.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

FOR-BS-046



RAD:S2019133756

Fecha: 2019-12-02 16:46:21

Código Dep:



Remite: SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN Y DESARROLLO DEL TALENTO HUMANO
Destino: SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Asunto: MÓNICA PATRICIA PARRA DURÁN
Fol: Anexos: 0

Código 12140

Bogotá D.C., 02 de septiembre de 2019

Señora

MÓNICA PATRICIA PARRA DURÁN

Transversal 63 No. 68 B – 90 Sur, Manzana 3 Etapa 1, Casa 155, Barrio el Ensueño /Casagrande
Bogotá D.C.
Ciudad

Asunto: Respuesta Derecho de Petición No. E2019056473 del 12 de noviembre de 2019

Respetada señora,

La Subdirección de Gestión y Desarrollo de Talento Humano de la Secretaría Distrital de Integración social, se permite dar respuesta al Derecho de Petición de la referencia, mediante el cual solicita lo siguiente:

"1. Solicito respetuosamente a la Secretaría Distrital de Integración Social, la Aplicación de la Protección Especial de las Garantías derivadas de la figura conocida como Retén Social para Mujer Cabeza de Familia que se encuentra en Provisionalidad, en el marco de los Procesos de Reestructuración Administrativa. Derechos Fundamentales a la Vida digna, trabajo, a la seguridad Social, al Mínimo Vital, a la Estabilidad Laboral Reforzada, a la Educación, Derechos Fundamentales de los Niños y a la Formación Integral de los Menores Adolescentes, Igualdad, Debido Proceso y a la Especial Protección de las Personas en condición de Debilidad Manifiesta"

Con referencia a su petición, es preciso manifestarle que el artículo 130 de la Constitución Política de Colombia, establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil es el responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos.

En el mismo sentido, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público y en ejercicio de las funciones contempladas en el artículo 11 de la Ley ibídem, le corresponde entre otras:

"ARTÍCULO 11. FUNCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL RELACIONADAS CON LA RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA. En ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil ejercerá las siguientes funciones:

- a) Establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la presente ley;
- b) (...)
- c) Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento;
- d) (...)
- e) Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles; el Banco de Datos de ex empleados con derechos de carrera cuyos cargos hayan sido suprimidos y que hubieren optado por ser incorporados y, el Banco de Datos de empleados de carrera desplazados por razones de violencia;
- f) Remitir a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente, de conformidad con

Sede Principal: Carrera 7 # 32 -12 / Ciudadela San Martín
Secretaría Distrital de Integración Social
Teléfono: 3 27 97 97
www.integracionsocial.gov.co
Código postal: 110311



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

FOR-BS-046

la información que repose en los Bancos de Datos a que se refiere el literal anterior;

g) (...)

i) Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin;

j) (...)"

Así las cosas, le corresponde a dicha entidad remitir a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa correspondiente a la convocatoria No. 818 de 2018 para proveer las 227 vacantes definitivas, disponibles para el empleo INSTRUCTOR Código 313, Grado 05, de conformidad con la información que repose en los Bancos de Datos que ésta administra.

Por lo anterior, es relevante que usted haya participado en el Sistema de mérito en el empleo público referido, a fin de acceder a la carrera administrativa bajo este precepto.

No obstante lo anterior, las condiciones de vinculación deberán tramitarse de acuerdo a la información que reporte la Comisión Nacional del Servicio Civil y en aplicación de la normatividad y jurisprudencia aplicable a cada caso en concreto.

En consecuencia, no es posible despachar favorablemente su solicitud, habida cuenta que existen circunstancias indefinidas que impiden adoptar una posición objetiva frente al caso en concreto.

En los anteriores términos damos respuesta a su derecho de petición.

Cordialmente,

GIOVANNI ARTURO GONZÁLEZ ZAPATA
Subdirector de Gestión y Desarrollo del Talento Humano.

Proyecto: Suni Alejandra Rodríguez Cabrera, SGDTH
Aprobó: José Elías Guevara Fragoso, SGDTH

Sede Principal: Carrera 7 # 32 -12 / Ciudadela San Martín
Secretaría Distrital de Integración Social
Teléfono: 3 27 97 97
www.integracionsocial.gov.co
Código postal: 110311



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

FOR-BS-046

Código 12140

Bogotá D. C. noviembre de 2019

Señora
MONICA PATRICIA PARRA DURÁN
Transversal 63 No. 68 B 90 sur Manzana3 Etapa 1 Casa 155
Barrio Ensueño/Casagrande
Teléfono: 3115640036
Bogotá

Asunto: Respuesta requerimiento No. ENT-2019056473 de fecha 12/11/2019

Referencia: **Aplicación de la protección especial.**

Apreciado señora Mónica:

Dando respuesta a su derecho de petición en el cual solicita "La aplicación de la Protección Especial de las Garantías derivadas de la figura conocida como Reten Social para la Mujer Cabeza de Familia que se encuentra en provisionalidad, en el marco de los Procesos de Reestructuración Administrativa. Derechos Fundamentales a la Vida Digna, al Trabajo, a la Seguridad Social, al Mínimo Vital, a la Estabilidad Laboral Reforzada, a la Educación, Derechos Fundamentales de los Niños y a la formación Integral de los Menores Adolescentes, Igualdad, Debido Proceso y a la especial Protección de las personas en condición de Debilidad Manifiesta", en los siguientes términos:

Revisando la planta de personal, se encontró que usted fue nombrada en **provisionalidad** mediante Resolución No. 906 del 27/08/2003, en una vacante definitiva del empleo Instructor, Código 313, Grado 08.

La Constitución Política en el artículo 125 señala que "el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes".

Por su parte, la Ley 909 de 2004 establece en el artículo 23 que "los empleos de carrera administrativa se proveen mediante nombramiento en periodo de prueba o en ascenso, con las personas que hayan sido seleccionadas por el sistema de mérito, es decir, que el ingreso, el ascenso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección abiertos para todas las personas que acrediten los requisitos para su desempeño, garantizando la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna".

Sin embargo, mientras se realizan los concursos de méritos correspondientes, las entidades del Estado por necesidades del servicio pueden proveer los empleos de carrera administrativa en forma **transitoria**, en cuyo caso deben aplicar el procedimiento señalado en las normas vigentes sobre la materia.

Así las cosas, el procedimiento deberá proveer un empleo de carrera administrativa mediante la figura del encargo, según lo regulado en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015.

En caso de no ser posible el encargo resulta procedente efectuar el nombramiento **provisional** por el tiempo que dure la vacancia temporal o definitiva, según se trate.

Por su parte, el Decreto 1083 de 2015, en cuanto al retiro de los empleados provisionales, señala:

«ARTICULO 2.2.5.3.4 **Terminación de encargo y nombramiento provisional. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados**»

Igualmente, la Corte Constitucional mediante SU-917 de 2010, magistrado ponente Jorge Iván Palacio Palacio sobre el tema de retiro de los provisionales, refiere:

«En suma, el deber de motivación de los actos administrativos que (por regla general) tiene la administración, hace electiva la cláusula de Estado de Derecho, el principio democrático, el principio de publicidad en las actuaciones de la administración, el tiempo que permite a los asociados contar con elementos de juicio suficientes para ejercer su derecho de contradicción y defensa a fin de acudir ante las instancias gubernativas y autoridades judiciales para controlar los abusos en el ejercicio del poder.

En este orden de ideas, sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la **provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo**, la imposición de

Sede Principal: Carrera 7 # 32 -12 / Ciudadela San Martín
Secretaría Distrital de Integración Social
Teléfono: 3 27 97 97
www.integracionsocial.gov.co
Código postal: 110311



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

BOGOTÁ
**MEJOR
PARA TODOS**

48 27
RAD:S2019127908
Fecha: 2019-11-18 17:55:45
Codigo Dep: SDIS.12140
Remite: SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN Y DESARROLLO DEL TALENTO HUMANO
Destino: SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Asunto: RESPUESTA DP ESTABILIDAD LABORAL REFORZA
Fol: Anexos: 0



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

FOR-BS-046

sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto. (Destacado fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, la terminación del nombramiento provisional o el de su prórroga, procede por acto motivado, a efectos que el empleado conozca las razones por las cuales se le desvincula y pueda ejercer su derecho de contradicción con base en causales tales como: la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el empleado público.

Así mismo en el Artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 648 de 2017. Ordena que: "Cuando la lista de elegibles elaboradas como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad
2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre materia.
3. Ostentar la condición de pre-pensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
4. Tener la condición de empleado amparado por fuero sindical. (Resaltado fuera de texto)

De acuerdo con la norma enunciada, solo en el evento en que la lista de elegibles elaboradas como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, se aplicarán los criterios de priorización.

Por lo anterior aclaramos que, solo si se presenta la situación anterior, es posible mantenerla en su empleo, en caso contrario el nombramiento del elegible en período de prueba deberá surtirse como lo estipula la ley.

Cordialmente.

GIOVANNI ARTURO GONZÁLEZ ZAPATA
Subdirector de Gestión y Desarrollo del Talento Humano
Revisó y aprobó: José Elías Guevara Fragozo - Profesional Contratista S.G.D.T.H.
Proyectó: Dora Meneses Poveda - Profesional Especializado

Sede Principal: Carrera 7 # 32 -12 / Ciudadela San Martín
Secretaría Distrital de Integración Social
Teléfono: 3 27 97 97
www.integracionsocial.gov.co
Código postal: 110311



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANA

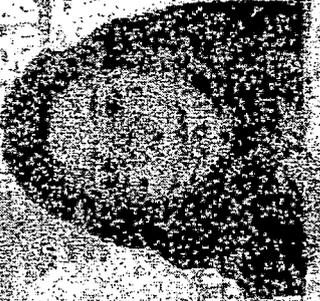
NOMBRE
52-195-118

PARRA DURAN

AVELLANA

MONICA PATRICIA

BOGOTA



[Handwritten signature]

Monica Parra

FECHA DE NACIMIENTO 11-NOV-1975

GIRARDOT

(CURUMARACA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.65

ESTATURA

0+

G. E. PH

F

SEXO

28-JUN-1984 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPIRACION

NOSE CENSADO

REPUBLICA DE COLOMBIA
Ministerio de Justicia

[Handwritten signature]



A-1600113-45133367-4-04621864-16-00046324 00074 081641 02 170265733

Fiel copia de la S. M. J.

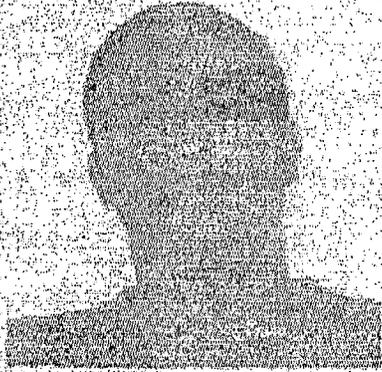
REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **80.007.819**
MORENO SOLANO

APELLIDOS
WILFREDO

NOMBRE

[Handwritten Signature]
 FIRMA




FECHA DE NACIMIENTO **10-NOV-1979**
BOGOTA D.C.
BOGOTA D.C. (CUNDINAMARCA)

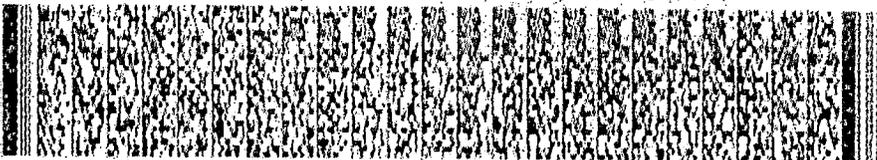
LUGAR DE NACIMIENTO

1.70 **O+** **M**
 ESTATURA G.S. RH SEXO

23-ENE-1998 BOGOTA D.C.
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Handwritten Signature]
 REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ARFEL SANCHEZ TORRES

INDICE DE RECHO



A-1500150-00206076-M-0080007819-20091224 0019314770A 1 1329111202

FECHA DE PREPARACIÓN	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN
12 JUL 2017	1 024 698 827
CÓDIGO Y CLASE DE EXPEDICIÓN	
1 PRIMERA VEZ CC	
APELLIDOS	
MORENO PARRA	
NOMBRES	
PAULA VALENTINA	
LUGAR DE PREPARACIÓN	
CIUDAD BOLIVAR BOGOTA DC (CUNDIN)	
LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO	
BOGOTA D.C. (CUNDI NAMARCA)	
03 JUL 1999	0+



48120150-1



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

CON

IMPRESION DACTILAR





FAVOR EXAMINAR LA CONTRASEÑA

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
TARJETA DE IDENTIDAD

NUMERO 1.030.538.288

MORENO PARRA

APELLIDOS

MARIANA

NOMBRES

Mariana Moreno Parra.

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 29-JUN-2005

BOGOTA D.C

(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

29-JUN-2023

FECHA DE VENCIMIENTO

O+

G S RH

F

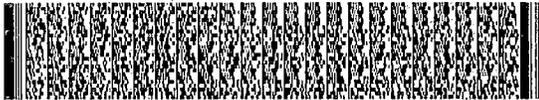
SEXO

03-JUN-2014 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



P-1500150-00825873-F-1030538288-20140924

0040213790A.1

1312914720



**JUNTA NACIONAL
DE CALIFICACIÓN
DE INVALIDEZ**

**DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O
PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL**

1. Información general del dictamen pericial		
Fecha de dictamen: 23/03/2018	Motivo de calificación: Origen	Nº Dictamen: 80007819 - 4591
Tipo de calificación: Otro	Primera oportunidad: FAMISANAR	Primera instancia: Junta Regional de Bogotá
Instancia actual: Segunda instancia	Nombre solicitante: LIBERTY	Identificación: NIT 860008645
Solicitante: ARL	Ciudad: Bogotá, D.C. - Cundinamarca	Dirección: Cl 72 No. 10 07 Piso 7
Teléfono: 3765339 Ext. 1252		
Correo electrónico: arnan.sanchez@libertycolombia.com.co		

2. Información general de la entidad calificadora		
Nombre: Junta Nacional de Calificación de Invalidez - Sala 4	Identificación: 830.026.324-5	Dirección: Diagonal 36 bis # 20 - 74
Teléfono: 7440737	Correo electrónico:	Ciudad: Bogotá, D.C. - Cundinamarca

3. Datos generales de la persona calificada		
Nombres y apellidos: WILFREDO MORENO SOLANO	Identificación: CC - 80007819	Dirección: TRANSV 63 No. 68 B - 90 SUR MZ 3 CASA 155 ETAPA 1 BI EL ENSUEÑO CASAGRANDE
Ciudad: Bogotá, D.C. - Cundinamarca	Teléfonos: 4769131 - 3102993427	Fecha nacimiento: 10/11/1979
Lugar: Bogotá, D.C. - Cundinamarca	Edad: 38 año(s) 4 mes(es)	Genero: Masculino
Etapas del ciclo vital: Población en edad económicamente activa	Estado civil: Unión Libre	Escolaridad: Básica secundaria
Correo electrónico:	Tipo usuario SGSS:	EPS: Famisanar EPS
APP: Colpensiones	ARL: Liberty seguros de vida S.A.	Compañía de seguros:

4. Antecedentes laborales del calificado		
Tipo vinculación:	Trabajo/Empleo: OPERARIO DE MONTACARGA	Ocupación:
Código CIUO:	Actividad económica:	
Empresa: GESTION Y COMPETENCIA LTDA GESYCOMP	Identificación: NIT -	Dirección: CALLE 127 No. 60 - 32 IV RIONEGRO
Ciudad: Bogotá, D.C. - Cundinamarca	Teléfono: 5174482/5172263	Fecha ingreso:
Antigüedad: 9 Años		
Descripción de los cargos desempeñados y duración:		

Análisis de riesgo o estudio de puesto de trabajo	
Fecha realización último análisis: 03/04/2017	
Resumen análisis o estudio puesto de trabajo:	
Empresa: GESYCOMP GESTIÓN Y COMPETENCIAS	
Cargo: Operario de montacargas	

Realizado por: Gladys Astrid Delvasto Ricourto

Jornada Laboral

Lunes a sábado en los siguientes turnos:

5 am a 1 pm

2 pm a 10 pm

10 pm a 5 am

Horas extras En promedio dos horas día

Descansos 15 minutos break. Si el turno se extendía, se concedía una hora de almuerzo. 10 minutos no programados posterior al cargue de la primera línea de vehículos

Turnos Rotación mensual en el orden descrito:

Tres semanas 5 am-1 pm

Una semana 10 pm a 6 am

Una semana 2 pm a 10 pm

Ritmo Impuesto. Según vehículos a cargar y programación de despachos

Cargar vehículos

Descripción: tarea realizada diariamente en el turno de la mañana. De acuerdo con la orden de despacho, el operario carga en el montacargas las estibas con producto. Se cargan 4 líneas de seis (6) vehículos. Cada línea involucra el cargue de 2800 paquetes. El tiempo de duración por línea es de 1,5 a 2 horas según la orden de despacho.

Cuello: De neutro a flexión de 15° con giros al momento de retroceder. Tronco: De neutro a leve flexión con apoyo lumbar, con leves rotaciones

Alistamiento de producto (manual)

Descripción: tarea que consiste en movilización de paquetes con producto según referencia para completar las estibas. En el turno de la mañana, se realiza de 2 a 3 veces por línea de cargue. En el turno nocturno esta tarea ocupa el 60% de la jornada, con un promedio de movilización de 350 pacas en el turno.

Cuello: De neutro a flexo extensión de 15 a 20° con giros ocasionales. Tronco: Flexo extensión de tronco, rotaciones e inclinaciones.

Recoger estibas (manual)

Descripción: consiste en recoger las estibas dejadas por los transportadores, acomodarlas y apilarlas para la movilización y organización con el montacargas. Se realiza al terminar cada línea.

Cuello: de neutro a flexión de 15°. Tronco: postura de neutro a flexión anterior de 40 a 70° con rotaciones ocasionales.

Organización de bodega

Descripción: posterior a la organización de las estibas, con el montacargas se hacen apilan hasta de 8-10 unidades y se ubican en el sitio de almacenamiento de las mismas.

Cuello: de neutro a flexión de 10 a 15°. Tronco: De neutro a leve flexión con apoyo lumbar, con leves rotaciones.

Cubicar

Descripción: se ubican las estibas por referencias, con el fin de abrir espacio para el día descargue del día siguiente. Generalmente se movilizan hasta 88 estibas.

Cuello: de neutro a flexión de 10 a 15° con inclinaciones y giros. Tronco: De neutro a leve flexión con apoyo lumbar, con inclinaciones al momento de verificar el alineamiento de las estibas

Organización de estibas con producto por fechas

Descripción: la tarea consiste en verificar fechas, para evacuar el producto según esquema primeras en entrar primeras en salir, se organizan por referencia, se completan las estibas y se ubican con el montacargas dejándoles listas para cargar.

Cuello: De neutro a flexo extensión de 15 a 20° con giros ocasionales. Tronco: Flexo extensión de tronco, rotaciones e inclinaciones.

Debido a que no había vehículos para descargar, no fue viable la observación de la tarea; Recepción de producto de planta: consiste en descargar producto de las tracto mulas ingresando a los vehículos a través de una rampa con 20 cm de inclinación. En promedio se descargan cinco vehículos con un tiempo de duración de 43 minutos por cada uno.

Conclusiones:

En el análisis individual por código de postura, existen algunas que son susceptibles de acciones correctivas. De acuerdo con los resultados de la metodología, la frecuencia relativa para todas las posturas corresponde a categoría de riesgo I, equivalente a una postura sin efectos dudosos a nivel musculoesquelético.

Dentro de los factores posturales se describen: flexión de tronco que supera los 20° en las tareas de alistamiento manual de producto y recoger estibas, cuello con flexión hasta 15° con rotaciones ocasionales, hombros que van desde los 80 a los 100° de flexión y de 30 a 45° de abducción, codos dentro de ángulos de confort, generalmente entre 80 y 110°, antebrazos en prono supinación hasta 80°, muñecas entre 10 y 15° de flexión con mínimas desviaciones y agarres a mano llena.

Conceptos médicos

Fecha: 24/05/2015 Especialidad: Historia clínica Dra. Ana Milena Escobar

Resumen:

Paciente de 36 años con dolor lumbar asiste a control con resultados de RMN persiste dolor lumbar no irradiado. EP: caderas adecuadas arcos de movilidad retracción de isquiotibiales (+) ROT ++/+++ miotomas de L2 a S1 no motor o sensitivo. Plan: requiere toma de EMG con VNCD miembros inferiores, valoración por parte de neurocirugía, en caso de aumento del dolor tomar alteración motor o sensitivo asiste de inmediato a agencias.

Pruebas específicas

Fecha: 25/04/2015 Nombre de la prueba: RMN de columna lumbosacra

Resumen:

Disco patía L4-L5 y L5-S1; hay cambios inflamatorios leves inespecíficos de las superficies articulares. Cambios retrocicos apofisarios lumbares inferiores. En L4-L5 hay hernia de disco central con desgarramiento aular que comprime el saco dural sin compresión radicular. En L5-S1 el abombamiento del disco intervertebral se asocia a una hernia de disco central que contacta el saco dural y las raíces S1. Disminución parcial de la amplitud del agujero de conjugación izquierdo.

Fecha: 28/05/2015 Nombre de la prueba: Electromiografía Miembros inferiores

Resumen:

Potenciales de acción con latencias, amplitudes y velocidades de conducción normales. Estudio de electromiografía con aguja monopolar en miembro inferior izquierdo en músculos descritos encontrando actividad de inserción, unidades motoras y patrón de reclutamiento normales.

Fecha: 03/10/2015 Nombre de la prueba: Laboratorios

Resumen:

Factor reumatoide: negativo, TSH: 1.59, Ácido úrico: 5.8

Concepto de rehabilitación

Proceso de rehabilitación: Sin información

Valoraciones del calificador o equipo interdisciplinario

Fecha: 21/03/2018 Especialidad: VALORACIÓN MEDICO PONENTE

La Sala 4 de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, atendiendo a las disposiciones de los numerales 8 y 13 del artículo 10º; numeral 2. Del artículo 11 y literal b. del artículo 38 del Decreto 1352 de 2013 ("Por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, y se dictan otras disposiciones"), citó a valoración al paciente el día 21 de marzo de 2018. Enfermedad Actual: trabajador "operario" quien presenta lumbago no especificado, otras degeneraciones especificadas de disco intervertebral que inició hace 5 años con dolor en las manos y lumbas requirió tratamiento médico con fisioterapia y aines, no requirió manejo quirúrgico. Se encuentra laborando con reubicación laboral, con restricciones. Manifiesta haber laborado por más de 20 años, realizando labores de operario de montacarga, auxiliar de bodega, almacén. Antecedentes Patológicos: niega. Quirúrgicos: víscerome. Equilibras: niega. Tabaquismo/alcohol: alcohol ocasional. Extra laborales: Jugó fútbol. Accidente de trabajo y/o Enfermedad Profesional: niega. Tenosinovitis bilateral EL. Examen físico: Buen estado general, deambula sin apoyo, patrón de marcha normal, realiza marcha punta - talón antalgica, presenta simetría de la cintura escapular y pélvica, pliegues glúteos y poplíteos simétricos. Examen de Columna Lumbar: columna centrada, presenta buena complejidad muscular realiza movimientos de flexo extensión, rotación e inclinación lateral de columna completos, no manifiesta dolor al realizarlos. Refiere dolor a la palpación de apófisis espinosas lumbares y músculos paravertebrales izquierdos.

Fecha: 21/03/2018

Especialidad: VALORACIÓN FISIOTERAPEUTA

Hombre de 38 años de edad, procedente de Bogotá, con escolaridad, bachiller, estado civil, unión libre, tiene 3 hijos, de 21, 18 y 13 años, vive en casa con hipoteca, con histórico laboral de 18 años, 12 años en el cargo de operario de montacargas, 4 años en empresa GIESYCOMP GESTIÓN Y COMPETENCIAS, con diagnósticos lumbago, otras degeneraciones especificadas de disco intervertebral, con inicio de sintomatología en 2013, ha recibido tlos de fisioterapia y analgésicos, refiere dolor crónico 3/5 según escala análoga verbal localizado en la columna lumbar que se irradia a cadera izquierda que aumenta con la actividad física, el frío, con el reposo, interfiere en la calidad del sueño, en la resistencia a la manutención de postura de pie y sentado que lo obligan a hacer alternancia postural, la resistencia para los desplazamientos, rendimiento en las tareas laborales, la ejecución de las AVD. Con adormecimiento desde la región lumbar irradiado a miembros inferiores, especialmente el izquierdo, con presencia de calambres, se valora fuerza en 3/5 según escala de Daniel's en miembros inferiores y glúteos bilateral 3/5; movilidad articular limitada en flexión del de columna lumbar y retracción moderada de isquiotibiales. Sin alteraciones en el patrón de marcha. Esta activo laboralmente, rubricado en el área de almacén.

Fundamentos de derecho:

El presente caso se enmarca en la Ley 1562 de 2012, la cual define como Enfermedad Laboral:

"Artículo 4º. Enfermedad laboral: "Es enfermedad laboral la contraída como resultado de la exposición a factores de riesgo inherentes a la actividad laboral o del medio en el que el trabajador se ha visto obligado a trabajar. El Gobierno Nacional, determinará, en forma periódica, las enfermedades que se consideran como laborales y en los casos en que una enfermedad no figure en la tabla de enfermedades laborales, pero se demuestre la relación de causalidad con los factores de riesgo ocupacional será reconocida como enfermedad laboral, conforme lo establecido en las normas legales vigentes.

Parágrafo 1º. El Gobierno Nacional, previo concepto del Consejo Nacional de Riesgos Laborales, determinará, en forma periódica, las enfermedades que se consideran como laborales..."

Por su parte el Decreto 1477 de 2014 ha establecido la tabla de enfermedades laborales señaladas en el anexo técnico conforme a los parámetros de los Artículos 1,2,3:

Artículo 1. Tabla de enfermedades laborales. El presente decreto tiene por objeto expedir la Tabla de Enfermedades Laborales, que tendrá doble entrada: i) agentes de riesgo, para facilitar la prevención de enfermedades en las actividades laborales y, ii) grupos de enfermedades, para determinar el diagnóstico médico en los trabajadores afectados.

La tabla de enfermedades laborales se establece en el anexo técnico que hace parte integral de este decreto.

Artículo 2. De la relación de causalidad. En los casos en que una enfermedad no figure en la tabla de enfermedades laborales, pero se demuestre la relación de causalidad con los factores de riesgo ocupacional, será reconocida como enfermedad laboral.

Artículo 3. Determinación de la causalidad. Para determinar la relación causa efecto, se deberá identificar:

- 1. La presencia de un factor de riesgo en el sitio de trabajo en el cual estuvo expuesto el trabajador, de acuerdo con las condiciones de tiempo, modo y lugar, teniendo en cuenta criterios de medición, concentración o intensidad. En el caso de no existir dichas mediciones, el empleador deberá realizar la reconstrucción de la historia ocupacional y de la exposición del trabajador; en todo caso el trabajador podrá aportar las pruebas que considere pertinentes.
- 2. La presencia de una enfermedad diagnosticada médicamente relacionada causalmente con ese factor de riesgo.

Otros fundamentos de derecho que se tuvieron en cuenta para el presente dictamen se encuentran en las siguientes normas:

- * Ley 100 de 1993, crea las Juntas de Calificación.
- * Decreto Ley 19/2012 Art. 142
- * Decreto 1295 de 1994 y Ley 776 de 2002, reglamentan el Sistema General de Riesgos Profesionales (SGRP)
- * Decreto 1507 de 2014, determina el Manual Único de Calificación de Invalidez.
- * Decreto 1352 de 2013, reglamenta el funcionamiento y competencia de las Juntas de Calificación.
- * Ley 1562 de 2012.

59
14

La especificación de los pesos va desde los 2 a 18.5 kg según referencia a movilidad.

5. Relación de documentos y exámenes físicos (Descripción)

Relación de documentos

- Análisis de exposición al factor de riesgo al que se encuentra sometida la población, la cual podrá estar en el análisis o evaluación de puestos de trabajo relacionado con la enfermedad en estudio.
- Formulario de solicitud de dictamen diligenciado.
- Fotocopia simple del documento de identidad de la persona objeto de dictamen o en su defecto el número correspondiente.

Resumen del caso:

Calificación en primera oportunidad:

La Unidad Prestadora de Salud FARMISANAR calificó las patologías: Lumbago, otras degeneraciones específicas de disco intervertebral, como de origen enfermedad común.

El paciente no estuvo de acuerdo y el caso fue enviado a la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Calificación Junta Regional de Calificación de Invalidez. La Junta Regional de Calificación de Invalidez mediante dictamen N° 80007819 de fecha 09/08/2017 establece:

DIAGNÓSTICO(S):

1. LUMBAGO.
2. OTRAS DEGENERACIONES ESPECIFICAS DE DISCO INTERVERTEBRAL.

ORIGEN: ENFERMEDAD LABORAL.

La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, fundamente su dictamen; especialmente, en los siguientes términos:
" Paciente de 37 años de edad, operario de montacargas durante 4 años y medio de un total de 7 años y medio (Fecha de Ingreso: 24/06/09) y retirado desde el 2013 a última hasta la actualidad, y con Rx de Lumbago no específico, otras degeneraciones específicas de disco intervertebral con inicio de sintomatología desde el 2013.

La RIMA CLS del 25/04/15 nosotro discapada L4-S1. Cambios artroscop apofisiaritis lumbares inferiores. En L4-L5 hay hernia de disco asociada a una hernia de disco central que comprime el saco dorsal sin compresión radicular. En L3-S1 el abombamiento del disco intervertebral se

Al revisar el análisis de puesto de trabajo como operador de montacargas, cargo relacionado con el título y descripción de la población se encuentra que en las diferentes subactividades de Organización de Estibas con producto por fechas, Cubicar, Organización de bodega, Recoger estibas (manual), Alisamiento de producto (manual) y Cargar vehículo, utiliza el montacargas como herramienta de trabajo con excepción del alisamiento del producto, que de acuerdo con las anotaciones es manual y constituye el 60% de la jornada laboral con manejo de cargas de diferentes pesos. Se considera entonces que en esta subactividad existe factor de riesgo ocupacional por movimientos de columna recurrentes de flexoextensión, rotaciones y inclinaciones fuera de ángulos de confort y manejo de carga.

Conclusión

De acuerdo con la documentación aportada y el análisis del caso, el Médico Ponente resuelve que el origen del Dx Lumbago no específico, otras degeneraciones específicas de disco intervertebral, es profesional.

Diagnóstico: Lumbago no específico, otras degeneraciones específicas de disco intervertebral.

Determinación de origen: Enfermedad laboral.

Platación de la controversia: La Administración de Riesgos Laborales LIBERTY, convalida el dictamen con base en:

"... Con relación al dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Calificación de Invalidez de Bogotá emitido el 05/09/2017, recibido en ARL Liberty el 28/08/2017, Liberty Seguros de Vida S.A. Administradora de Riesgos Laborales NO se encuentra de

2. OTRAS DEGENERACIONES ESPECIFICADAS DE DISCO INTERVERTEBRAL.

ORIGEN: ENFERMEDAD LABORAL.

Una vez leída y aprobada la presente decisión se firma en acta, con aceptación unánime por los integrantes principales de la Sala contra la Decisión de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, a los 23 días del mes de marzo de 2018.

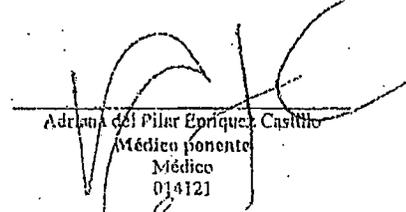
En consecuencia, notifíquese el dictamen emitido a las partes interesadas en los términos del artículo 41 del Decreto 1352 de 2013.

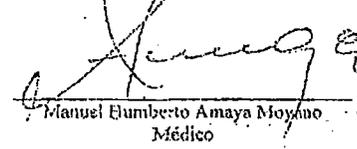
7. Concepto final del dictamen pericial

Diagnósticos y origen

CIE-10	Diagnóstico	Diagnóstico específico	Origen
M545	Lumbago no especificado		Enfermedad laboral
M513	Otras degeneraciones especificadas de disco intervertebral		Enfermedad laboral

8. Grupo calificador


 Adriana del Pilar Enriquez Castillo
 Médico ponente
 Médico
 014121


 Manuel Humberto Amaya Moyano
 Médico


 Gloria María Maldonado Ramírez
 Fisioterapeuta



JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA CUNDINAMARCA
FORMULARIO DE DICTAMEN PARA CALIFICACION DE LA PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y DETERMINACION DE LA INVALIDEZ

1. INFORMACION GENERAL DEL DICTAMEN

Numero Dictamen: 80007819 **Entidad Remitente:** EPS
Fecha Dictamen: 09/08/2017 **FAMISANAR**

2. INFORMACION GENERAL DE LA ENTIDAD CALIFICADORA

Nombre de la entidad Calificadora: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA CUNDINAMARCA
Dirección: CALLE 50 N° 25-37 Galerias **Telefonos:** 7953160

3. DATOS PERSONALES DEL CALIFICADO

Nombre: WILFREDO MORENO SOLANO
Identificación: Cedula No: 80007819 **Fecha Nacimiento:** 10/11/1979 **Edad:** 37.77 Años
Sexo: M **Estado Civil:** Union Libre **Escolaridad:** Secundaria

4. ANTECEDENTES LABORALES DEL CALIFICADO

4.1 ANTECEDENTES DE EXPOSICION LABORAL

			Riesgos	
			Fisico	Ergonomico
Ocupacion: No Identificada				
Nombre Empresa	Cargo	A	M	
GESTION Y COMPETENCIA	OPERARIO	3		

5. FUNDAMENTOS DE LA CALIFICACION

6.1 RELACION DE DOCUMENTOS

Epicrisis o resumen de la historia clinica	Historia Clinica
Exámenes o pruebas paraclínicas	Analisis de puestos de trabajo
	Valoraciones por especialistas

5.2 DIAGNOSTICO MOTIVO DE CALIFICACION

OTRAS DEGENERACIONES ESPECIFICADAS DE DISCO INTERVERTEBRAL

LUMBAGO NO ESPECIFICADO

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA CUNDINAMARCA
FORMULARIO DE DICTAMEN PARA CALIFICACION DE LA PERDIDA DE LA
CAPACIDAD LABORAL Y DETERMINACION DE LA INVALIDEZ

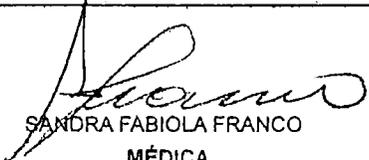
6.3 EXAMENES O DIAGNOSTICO E INTERCONSULTAS PERTINENTES PARA CALIFICAR		
Examen	Resultado	Fecha
VER PONENCIA ANEXA		00/00/0000

6. CALIFICACION DEL ORIGEN

Enfermedad: Profesional Accidente: Muerte:

Fecha Estructuración:

7. RESPONSABLES DE LA CALIFICACION



SANDRA FABIOLA FRANCO
MÉDICA



EDUARDO ALFREDO RINCON GARCIA
MÉDICO



DIANA XIMENA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ
PSICOLOGA FISIOTERAPET

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA
NIT. 830.106.998-1
FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL

En caso de estar en desacuerdo con el presente dictamen usted dispone de 10 (diez) días hábiles para presentar su inconformidad, la cual puede ser un recurso de reposición y en subsidio el de apelación o el de apelación directamente. No aplica para los procesos judiciales en los que debe seguirse el procedimiento previsto en el artículo 238 del código de procedimiento civil.

PONENCIA

PONENTE: DR. EDUARDO RINCON GARCIA
PACIENTE: WILFREDO MORENO SOLANO
C.C 80007819
ENTIDAD REMITENTE: FAMISANAR EPS
MOTIVO DE CALIFICACIÓN: Calificación Origen
FECHA DE VALORACION: NOVIEMBRE 22 DE 2016
FECHA DE PONENCIA: AGOSTO 09 DE 2017

ANTECEDENTES

Fecha de nacimiento: 10/11/79

Paciente de 37 años de edad, operario de montacargas durante 4 años y medio de un total de 7 años y medio (Fecha de ingreso: 24/06/09) y reubicado desde el 2013 a almacén hasta la actualidad, y con Dx de **Lumbago no especificado, otras degeneraciones especificadas de disco intervertebral**, con inicio de sintomatología desde el 2013. Anota el paciente que inició su trabajo como operario de montacargas con turnos de 12 horas.

- EPS Famisanar calificó **Lumbago no especificado, otras degeneraciones especificadas de disco intervertebral** de origen común.

DIAGNOSTICO: Lumbago no especificado, otras degeneraciones especificadas de disco intervertebral

CIE M545-M513

EXÁMENES PARACLINICOS

3/10/15 Laboratorios: Factor reumatoide: negativo, TSH: 1.59, Ácido úrico: 5.8

25/05/15 EMG MMII: Normal

25/04/15 RNM CLS: Discopatía L4-L5 y L5-S1; hay cambios inflamatorios leves inespecíficos de las superficies articulares. Cambios artrosicos apofisiarios lumbares inferiores. En L4-L5 hay hernia de disco central con desgarramiento anular que comprime el saco dural sin compresión radicular. En L5-S1 el abombamiento del disco intervertebral se asocia a una hernia de disco central que contacta el saco dural y las raíces S1. Disminución parcial de la amplitud del agujero de conjunción izquierdo.

18/02/15 Gammagrafía ósea: Espondilosis discovertebral leve L5-S1.

REVISIÓN DEL ESTUDIO DE PUESTO DE TRABAJO

Cargar vehículo: tarea realizada diariamente en el turno de la mañana. De acuerdo con la orden de despacho, el operario carga en el montacargas las estibas con producto. Se cargan 4 líneas de seis (6) vehículos. Cada línea involucra el cargue de 2800 paquetes. El tiempo de duración por línea es de 1,5 a 2 horas según la orden de despacho. Movimientos realizados para la labor: Cuello: De neutro a flexión de 15° con giros al momento de retroceder. Tronco: De neutro a leve flexión con apoyo lumbar, con leves rotaciones. Miembros Superiores: Hombros de 80° a 100° de flexión con abducción hasta 45°, codos flexión de 100° a 110° y extensión completa al operar barra de cambios, con antebrazo de neutro a pronación de 90°, muñecas en flexión de 15-20° y agarre dígito palmar. Miembros inferiores: flexión de cadera y rodillas, con soporte sobre pedales.

Allstamiento de producto (manual): tarea que consiste en movilización de paquetes con producto según referencia para completar las estibas. En el turno de la mañana, se realiza

PONENCIA

de 2 a 3 veces por línea de cargue. En el turno nocturno esta tarea ocupa el 60% de la jornada, con un promedio de movilización de 350 pacas en el turno. Movimientos realizados para la labor: Cuello: De neutro a flexo extensión de 15 a 20° con giros ocasionales. Tronco: Flexo extensión de tronco, rotaciones e inclinaciones. Miembros Superiores: Hombros de 80° a 140° de flexión de con abducción de 30 a 45°, codos flexión de 100 a 110° y extensión completa en algunas movilizaciones de producto, con antebrazo de neutro a prono supinación de 70 a 80°, muñecas en flexo extensión de 10 a 15° con desviaciones leves y agarres a mano llena. Miembros inferiores: postura bípeda con polígono de sustentación amplio, flexo extensión de rodillas y apoyo en pie derecho en ocasiones. Postura dinámica con desplazamientos cortos.

Recoger estibas (manual): consiste en recoger las estibas dejadas por los transportadores, acomodarlas y apilarlas para la movilización y organización con el montacargas. Se realiza al terminar cada línea. Movimientos realizados para la labor: Cuello: de neutro a flexión de 15° Tronco: postura de neutro a flexión anterior de 40 a 70° con rotaciones ocasionales Miembros Superiores: Hombros de neutro a 60° de flexión con abducción de 30 a 45°, codos flexión de 100 a 110° y extensión completa, con antebrazo de neutro a prono supinación de 70 a 80°, muñecas en flexo extensión de 10 a 15° con desviaciones leves y agarres a mano llena. Miembros inferiores: postura bípeda con amplia base de sustentación, rodillas flexionadas y apoyo en miembro inferior derecho.

Organización de bodega Posterior a la organización de las estibas, con el montacargas se hacen apilan hasta de 8-10 unidades y se ubican en el sitio de almacenamiento de las mismas. Movimientos realizados para la labor: Cuello: de neutro a flexión de 10 a 15° Tronco: De neutro a leve flexión con apoyo lumbar, con leves rotaciones Miembros Superiores: Hombros de 80° a 100° de flexión con abducción hasta 45°, codos flexión de 100 a 110° y extensión completa al operar barra de cambios, con antebrazo de neutro a pronación de 90°, muñecas en flexión de 15-20° y agarre dígito palmar. Miembros inferiores: flexión de cadera y rodillas, con soporte sobre pedales.

Cubicar: se ubican las estibas por referencias, con el fin de abrir espacio para el día descargue del día siguiente. Generalmente se movilizan hasta 88 estibas. Movimientos realizados para la labor: Cuello: de neutro a flexión de 10 a 15° con inclinaciones y giros. Tronco: De neutro a leve flexión con apoyo lumbar, con inclinaciones al momento de verificar el alineamiento de las estibas Miembros Superiores: Hombros de 80° a 100° de flexión con abducción hasta 45°, codos flexión de 100 a 110° y extensión completa al operar barra de cambios, con antebrazo de neutro a pronación de 90°, muñecas en flexión de 15-20° y agarre digito palmar. Miembros inferiores: flexión de rodillas y cadera con ligera rotación, con soporte sobre pedales.

Organización de estibas con producto por fechas: la tarea consiste en verificar fechas, para evacuar el producto según esquema primeras en entrar primeras en salir, se organizan por referencia, se completan las estibas y se ubican con el montacargas dejándolas listas para cargar. Movimientos realizados para la labor: Cuello: De neutro a flexo extensión de 15 a 20° con giros ocasionales. Tronco: Flexo extensión de tronco, rotaciones e inclinaciones. Miembros Superiores: Hombros de 80° a 120° de flexión de con abducción de hasta 45°, codos flexión de 100 a 110° y extensión completa, con antebrazo de neutro a prono supinación de 70 a 80°, muñecas en flexo extensión de 10 a 15° con desviaciones leves y agarres a mano llena. Miembros inferiores: postura bípeda con flexo extensión de rodillas y

PONENCIA

apoyo en pie derecho en ocasiones. Postura dinámica con desplazamientos cortos. En postura sedente, flexión de rodillas y cadera con ligera rotación, con soporte sobre pedales.

Debido a que no había vehículos para descargar, no fue viable la observación de la tarea:
Recepción de producto de planta: consiste en descargar producto de las tracto muías ingresando a los vehículos a través de una rampa con 20 cm de inclinación. En promedio se descargan cinco vehículos con un tiempo de duración de 43 minutos por cada uno.

ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES

Paciente de 37 años de edad, operario de montacargas durante 4 años y medio de un total de 7 años y medio (Fecha de ingreso: 24/06/09) y reubicado desde el 2013 a almacén hasta la actualidad, y con Dx de **Lumbago no especificado, otras degeneraciones especificadas de disco intervertebral**, con inicio de sintomatología desde el 2013.

La RNM CLS del 25/04/15 mostró discopatía L4-S1. Cambios artrosicos apofisarios lumbares inferiores. En L4-L5 hay hernia de disco central con desgarró anular que comprime el saco dural sin compresión radicular. En L5-S1 el abombamiento del disco intervertebral se asocia a una hernia de disco central que contacta el saco dural y las raíces S1.

Al revisarse el análisis de puesto de trabajo como operador de montacargas, cargo relacionado con el inicio y desarrollo de la patología. Se encuentra que en las diferentes subactividades de Organización de estibas con producto por fechas, Cubicar, Organización de bodega, Recoger estibas (manual), Alistamiento de producto (manual) y Cargar vehículo, utiliza el montacargas como herramienta de trabajo con excepción del alistamiento del producto, que de acuerdo con las anotaciones es manual y constituye el 60% de la jornada laboral con manejo de cargas de diferentes pesos. Se considera entonces que en esta subactividad existe factor de riesgo ocupacional por movimientos de columna frecuentes de flexoextensión, rotaciones y inclinaciones fuera de ángulos de confort y manejo de cargas.

CONCLUSIÓN

De acuerdo con la documentación aportada y al análisis del caso, el Médico Ponente resuelve que el origen del Dx **Lumbago no especificado, otras degeneraciones especificadas de disco intervertebral**, es profesional.

DIAGNOSTICO: Lumbago no especificado, otras degeneraciones especificadas de disco intervertebral

DETERMINACION DE ORIGEN: Enfermedad laboral

Fundamentos de derecho: Ley 100 de 1993, Decreto 1477 de 2014, Ley 1562 de 2012, Decreto 019 de 2012, Decreto 1352 de 2013

37

**JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ
DE BOGOTA D.C. Y CUNDINAMARCA**
Reglamentada mediante Decreto 1352 de 2.013 (Min. Trabajo)

PONENCIA

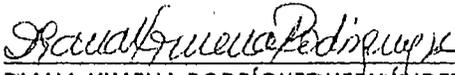
Una vez leída y aprobada la presente decisión, se firma por quienes en ella intervinieron a los nueve (09) días del mes de Agosto de 2017.



EDUARDO ALFREDO RINCÓN GARCÍA
MÉDICO PONENTE



SANDRA FABIOLA FRANCO
MÉDICA PRINCIPAL



DIANA XIMENA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ
PSICÓLOGA-FISIOTERAPEUTA

JUNTA REGIONAL DE
CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA
NIT. 830.106.999-1
FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL

Bogotá D.C., 14/09/2016

Documento No: IPP504214-10238

Señores:
Wilfredo Moreno Solano
Transversal 63 No 68 B-90 sur, manzana 3 Etapa 1 casa 155.
Ciudad

REF: Pago indemnización permanente parcial
Nombre: WILFREDO MORENO SOLANO
C.C. 80007819
No. Caso: 504214

Cordial saludo

Por medio de la presente, estamos comunicando el dictamen establecido por el área de Cuidado Integral de LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. Administradora de Riesgos Laborales, respecto de pérdida de la capacidad laboral secundario a enfermedad laboral:

DIAGNOSTICO:
Diagnósticos de Manos y Diagnostico cosos Bilateral,

RECOMENDACIONES:
las recomendaciones maitidas en oficio DOC504214-91045 del mes de julio de 2016 on de cartarer definirvo

PORCENTAJE DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL: 17.2 %

(Decreto 917 de 1.999):

NUMERO DE IBL A RECONOCER (Decreto 2644/94): 8.09

ORIGEN: Labora Accidente.

IBL* \$ 1,557,740

IBL*: Promedio 6 meses del Salario Base de cotización declarada e inscrita en la administradora de Riesgos Profesionales.

En consecuencia LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., Administradora de Riesgos Laborales, reconoce una INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL por el monto de \$12,608,531, pago único de acuerdo con el dictamen de calificación de invalidez, lo establecido en el Artículo 1 del Decreto 2644 de 1.994 y el Artículo 10 del Decreto 1771 de 1.994.

COMPROMISOS DEL AFILIADO:

- Al recibir este pago de LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., Administradora de Riesgos Laborales, declaro que quedo a paz y salvo por todo concepto relacionado con las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de las patologías reconocidas laborales como trabajador de la empresa GESYCOMP GESTION Y COMPETENCIAS SERVICIOS TEMPORALES LTDA, y afiliado al sistema general de Riesgos Laborales, en términos del artículo 40 y siguientes del Decreto Ley 1295 de 1994 y sus disposiciones reglamentarias.

- Que en casos de requerir servicios asistenciales por relación directa con las patologías en mención debe solicitar la atención directamente a **LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., Administradora de Riesgos Laborales**, donde será valorado por el Departamento de Medicina Laboral, solo así esta administradora de Riesgos Laborales podrá reconocer cualquier tipo de prestación requerida.

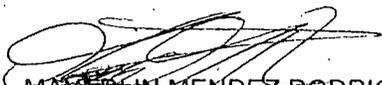
En caso de estar de acuerdo con la calificación de pérdida de capacidad laboral emitida por esta ARL sírvase manifestar su aceptación por escrito y diligenciar el formato de domiciliación adjunto.

En caso de no estar de acuerdo con la decisión tomada por esta Administradora de Riesgos Profesionales, puede presentar controversia ante esta Compañía dentro de los términos de Ley establecidos en el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, cuyo aparte pertinente señala: "En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes...", caso en el cual, la Compañía remitirá el caso a la Junta Regional de Calificación de Invalidez competente, cuya decisión podrá ser apelada por Usted, una vez sea notificado de la misma, ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez".

Quedo a su disposición para aclarar cualquier duda sobre el particular y proporcionar la información necesaria.

Unidos para garantizar el cuidado integral y la calidad de vida de nuestros afiliados.

Cordialmente,


MAYERLIN MENDEZ RODRIGUEZ
 Administrador de Casos

GESYCOMP GESTION Y COMPETENCIAS SERVICIOS TEMPORALES LTDA, Recursos Humanos, Carrera 21 No 87-58, ciudad,
 FAMISANAR CALLE 78 N° 13 A - 07, Ciudad
 PROTECCION CARRERA 7 N° 32 - 39, Ciudad

01/09/2016

FORMULARIO DE DICTAMEN PARA LA CALIFICACION DE LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL													
Adaptado formulario resolución 03745-2015 - Decreto 1507 de 2014 y Sentencia C-425-05													
1. INFORMACION GENERAL DEL DICTAMEN PERICIAL													
CIUDAD	Bogotá				N° dictamen:	504214-504215		FECHA:	01-07-16				
Motivo solicitud	Calificación de PCL/O				1ra oportunidad	X	1ra instancia		2da instancia				
Solicitante:	EPS	AFP	ARL	X	Empleador	Judicial	Otro	Afiliado	Pensionado				
Nombre sol	Liberty Seguros de Vida S.A. ARL				NIT/DI	860008645-7		Teléfs	3103300				
Dirección	Calle 72 # 10 - 07 piso 7				Correo elect					Ciud	Bogotá		
2. INFORMACION GENERAL DE LA ENTIDAD CALIFICADORA													
Nombre	Liberty Seguros de Vida S.A. ARL				NIT	860008645-7		Telef	3103300				
Dirección	Calle 72 # 10 - 07 piso 7				Correo elect					Ciud	Bogotá		
3. DATOS GENERALES PERSONA CALIFICADA													
NOMBRE-APELLIDO								WILFREDO MORENO SOLANO			Dto ID	CC	80007819
Genéro	Masc	X	Fem		FN	0/11/79	Edad	36	Años	Escolaridad	secundaria		
BB/Menor 3 Años	Niños-Adolescentes				Activo económicamente				X	Adulto mayor			
Dir/Telef	TRV 63 NO. 68 B - 90 SUR MZ 3 ETAPA 1 CASA 155. TEL 4769131 CEL 3102993427						E-mail					Ciud	BOGOTA
Estado civil	Soltero		Casado		Unión libre	X	Separado		Viudo		Otro		
Beneficiario	Menor	Nombre				Documento Id	Teféfono	Ciudad					
Datos Afiliado si es beneficiario													
Datos Acudiente si es menor													
Afiliación SISS:	Contributivo				Subsidiado	No Afiliado							
Administrad:	EPS	FAMISANAR			AFP	PROTECCION			ARL	LIBERTY		Otro	
E-mail:													
4. ANTECEDENTES LABORALES DEL CALIFICADO													
Independiente		Dependiente	x	Ocupación	ALMACENISTA				Cg CIUO				
Actividad económica					Clase					Trabajo/empleo	ALMACENISTA		
Empresa	GESYCOMP				NIT/CC	830144652		NO aplica					
5. RELACION DE DOCUMENTOS / EXAMEN FISICO (Descripción)													
Historial clínico:	<p>Cuadro que inicia en 2012 parestesias en manós y dolor de intensidad leve iniciando manejo analgesico sin mejoría con progresión hacia puños antebrazos codos asociado a pérdida de fuerza para agarres inicia manejo por ortopedia con fst. Calificado como enfermedad laboral inciando manejo por fisiatría. Ergonomía asiste a la empresa para acompañamiento emitiendo concepto de adaptación laboral. La empresa decide asignación de actividades en área de almacén con lo cual refiere mejoría de síntomas. Recibió manejo por parte de fisiatría con fst y analgesico con baja tolerancia a la fst. Se inicia manejo por medicina alternativa con lo cual tuvo mejoría durante el tiempo de tratamiento. Actualmente el paciente refiere tiene dolor persistente que se incrementa en las tardes y noches con el reposo. Refiere que además el dolor se incrementa cuando hace más frio. Maneja el dolor con piroxicam y dolox forte que usa de forma ocasional</p> <p>Refiere tiene algunas dificultades para afeitarse, para cepillarse los dientes, para mantener posturas estáticas en flexión de codo y antebrazo. Dificultad para levantamiento de cargas, para hacer tracciones, para abrir y cerrar recipientes. Refiere generalmente realiza actividad física caminata. No realiza actividad del hogar. Nunca ha hecho labores de mtto en la casa. Se traslada en bus con dificultades para agarres sostenidos. Vive con tres hijas y su esposa. Comparten gastos. Casa propia. El paciente dice además que en su turno lleva 17 meses en horas de la tarde y que este horario afecta su vida social y familiar y que por esta razón ha necesitado atención por psiquiatría porque no ha visto que su empleador sea mas solidario con el.</p> <p>Se procede a calificación de pcl por solicitud del paciente quien indica se lo ha recomendado su abogado.</p>												

HOJA 2

WILFREDO MORENO SOLANO		80007819	504214-504215
Estudios clínico y pruebas objetivas:	15/02/2016 FISIATRIA. Examen Físico: Peso 70 kilos, TA 120/82 Arcos de movilidad pasivos conservados en codos, muñecas y dedos, dolor en epicondilos lateral y medial bilateral, espasmos en antebrazos, con puntos gatillos en flexo extensores, Tinel y Phalen positivos, hipoestesia territorio nervios medianos Plan Control MD laboral, Dolex forte una tab cada 12 horas, Piroxicam gel, melocam 15 mgrs dia por una semana. Solicita incapacidad la cual no se expide por no considerarla para el momento de la presente consulta. EMG Y NC DE MMSS: 4/30/2015 estudio dentro de lmites normales		
Examen físico:	AMA De codos y puños normal dolor en mecanismo flexo extensor de antebrazos dolor en epicondilos medial y lateral leve no hay edema no hay atrofiás.		
Otra inter-consulta			

6 FUNDAMENTOS PARA CALIFICACION PERDIDA CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL TITULOS I Y II

TITULO I

CALIFICACION / VALORACION DE LAS DEFICIENCIAS

Nº	CIE10	DIAGNOSTICO	DEFICIENCIA(S) MOTIVO CALIFICACION / CONDICIONES SALUD
1	M770	EPICONDILITIS MEDIAL BILATERAL	Dolor somatico crónico
2	M771	EPICONDILITIS LATERAL BILATERAL	Dolor somatico crónico
3	G560	TENDINITIS DE FLEXO EXTENSORES DE ANTEBRAZO Y CARPO BILATERAL	Dolor somatico crónico
4			
5			
6			

Nº	NOMBRE DEFICIENCIA	Tabla	Clase	CFP-FU	CFM1	CFM2	CFM3	Ajuste Def	Clase final y Literal	CAT	Dominancia	% deficiencia	% Total deficiencia sin
1	Dolor somático cronico en codos y antebrazos	12.5	1	1				0	1			10	10,00
2								0				0	10,00
3								0				0	10,00
4								0				0	10,00
5								0				0	10,00
6								0				0	10,00

CFP: Clase Factor Principal. CFM: C.F. Modulador. CFU: C.F. Unico Formula Ajuste Def. (CFM1-CFP)+(CFM2-CFP)+(CFM3-CFP)
 Valor final Deficiencia, **sin ponderar**: $A + ((100-A)*B) / 100$. A: Deficiencia mayor valor. B: Deficiencia menor valor

CALCULO FINAL DE LA DEFICIENCIA PONDERADA: % Total deficiencia (sin ponderar) X 0,5 = 5,00

WILFREDO MORENO SOLANO	80007819	504214-504215
------------------------	----------	---------------

TITULO II
VALORACIÓN DEL ROL LABORAL, AUTOSUFICIENCIA ECONOMICA, EDAD CRONOLÓGICA Y OTRAS ÁREAS OCUPACIONALES

VALORACIÓN DEL ROL LABORAL, AUTOSUFICIENCIA ECONOMICA Y EDAD		0	5	10	15	20	25	
1	Restricciones del rol laboral			10				10,0
2	Restricciones autosuficiencia economica		0	1	1,5	2	2,5	
3	Restricciones en función de la edad cronológica	2,5	0,5	1	1,5	2	2,5	
Sumatoria rol laboral + autosuficiencia económica + edad (30%)								11,00

CALIFICACIÓN DE OTRAS ÁREAS OCUPACIONALES (AVD)

Valor gravedad así: No dificultad:A(0), Leve:B(0.1), Moderada:C(0.2), Severa:D(0.3), Grave:E(0.4)

1	Tabla 6 Aprendizaje conocimiento	d110 1,1	d115 1,2	d140-145 1,3	d150 1,4	d163 1,5	d166 1,6	d170 1,7	d172 1,8	d175 1,9	d1751 1,10	0,00
2	Tabla 7 Comunicación	d310 2,2	d315 2,3	d320 2,4	d325 2,5	d330 2,6	d335 2,7	d345 2,8	d350 2,9	d355 2,10	d360 2,11	0,00
3	Tabla 8 Movilidad	d410 3,1	d415 3,2	d430 3,3	d440 3,4	d445 3,5	d455 3,6	d460 3,7	d465 3,8	d470 3,9	d475 3,10	0,50
4	Tabla 9 AutoCuidado Cuidado Personal	d510 4,1	d520 4,2	d530 4,3	d540 4,4	d5401 4,5	d5402 4,6	d550 4,7	d560 4,8	d570 4,9	d5701 4,10	0,50
5	Tabla 10 Vida Doméstica	d610 5,1	d620 5,2	d6200 5,3	d630 5,4	d640 5,5	d6402 5,6	d650 5,7	d660 5,8	d6504 5,9	d6506 5,10	0,20
Sumatoria total otras áreas ocupacionales(Mx-20%)												1,20

Valor final segunda parte para personas en edad económicamente activa TITULO II 12,20

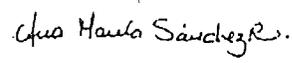
7. CONCEPTO FINAL DEL DICTAMEN PERICIAL

I.	TITULO I - DEFICIENCIA Valor final ponderado	5,00%
II.	TITULO II - Rol Laboral-Autosuficiencia-Edad-Otras areas Ocupacionales	12,20%
VALOR FINAL DE LA PCL/OCUPACIONAL		17,20%
Perdida de Capacidad Laboral: TITULO I (Valor Final Ponderado) + TITULO II =		Valor Final

Hoja 4

WILFREDO MORENO SOLANO					80007819			504214-504215		
Fecha estructuración		Sustentación: Concepto Fisiatría								
DD-MM-AAAA		15/02/2016								
ORIGEN	Accidente	Enfermedad	x	Laboral	x	Común	Fecha Accid			
ALTO COSTO /CATASTRÓFICA		CLASIFICACIÓN CONDICIÓN DE SALUD-TIPO DE ENFERMEDAD(marcar con una X):								
REQUIERE DE TERCERA PERSONA para realizar actividades de la vida diaria (áreas ocupacionales):							SI	NO	x	
REQUIERE DE TERCERAS PERSONAS PARALA TOMA DE DECISIONES							SI	NO	x	
REQUIERE DE DISPOSITIVOS DE APOYO (para actividades vida diaria (áreas ocupacionales):							SI	NO	x	
TIPO ENFERMEDAD/DEFICIENCIA:		Estacionaria	x	Regresiva		Degenerativa		Progresiva		

8 GRUPO CALIFICADOR

GRUPO MEDICO INTERDISCIPLINARIO			
Nombre	Cedula	LSO	FIRMA
SANDRA F. PADILLA C	37752907	9315/08	
CESAR AUGUSTO CARRASCAL A	19146319	427/09	
ANA MARIA SANCHEZ ROJAS	52452580	13389/12	



INSCRIPCION DE CUENTAS PARA TRANSFERENCIAS

Fecha: 09/09/2014

Tipo de Persona:

Cliente Proveedor Indemnizaciones Proveedor Administrativo Empleado Liberty Intermediario Clave No.

1. DATOS DEL TITULAR DE LA CUENTA

Tipo de Identificación: C.C. NIT. C.E. PAS. Número de Identificación: 80007819 DV Nombre y apellido completo y/o Razón Social: WILFREDO MORENO SOLANO

Correo Electronico / e-mail (para envío confirmación del pago): wilfredomoresola@gmail.com Teléfono fijo: 4769131 Teléfono Móvil: 3102993427

Dirección de Correspondencia: Tranv. 63 No 68 B 90 sur H 3 Casa 155 Ciudad de residencia: Bogotá

Información Tributaria: Gran Contribuyente Regimen común Regimen simplificado Autoretenedor SI NO Persona natural Persona jurídica

2. DATOS DE LA CUENTA A INSCRIBIR

Nueva Modificación

No. de cuenta: 24056996357 Ahorros Corriente

Entidad Financiera: Banco Caja Social Ciudad: Bogotá

Consideraciones:

Entiendo que este es un servicio a través del cual autorizo para que consignen a mi cuenta bancaria los pagos que se hayan originado por diferentes conceptos a mi favor.

Autorizo a la compañía (as) a que realice los pagos a través de transferencia electrónica. Y a su vez que me Informe sobre los pagos abonados en mi cuenta a través del correo registrado en el presente formato.

Si usted es proveedor nuevo, no olvide que debe registrarse previamente a través del Formato Único de Registro de proveedores (FURP) Una vez diligenciado, por favor rémitirlo a la Calle 72 No 10-07 Piso 8 Tesorería en Bogotá Edificio Liberty Seguros.

Firma del Titular de la Cuenta

Certifico que los datos aquí consignados son verídicos y autorizo a Liberty Seguros S.A, Liberty Seguros de Vida y La Libertad, a utilizar dicha información para realizar giros a mi favor por diferentes conceptos. A sí mismo me comprometo a comunicar cualquier cambio de la información aquí consignada.

Exonero a Liberty Seguros S.A, Liberty Seguros de Vida y La Libertad, de toda responsabilidad por consignaciones efectuadas y / o dineros depositados en base en los datos aquí registrados

PARA USO EXCLUSIVO DE LA COMPAÑÍA

Nombre y cargo de quien recibe:

Sucursal o ADN:

Área:

Fecha de recibido:

Medellin, 23 de octubre de 2019

CE201941038631
Exp: 1411070479
JEP

Señor
MORENO SOLANO WILFREDO
CC 80007819
TRANSVERSAL 63 # 68 B SUR - 90 MANZANA 3 ETAPA 1 CASA 155 CONJUNTO EL ENSUEÑO
CASAGRANDE
Teléfono 4669131 - 3102993427 - 3115640036
Bogotá D.C.

Asunto: Notificación calificación de pérdida de capacidad laboral.

Respetado(a) Señor(a).

ARL SURA atentamente le notifica el dictamen de calificación de secuelas en primera oportunidad por la Enfermedad ocurrido a Usted el 25/04/2015 mediante el cual se determinó el porcentaje de pérdida de su capacidad laboral.

De conformidad con lo estipulado en el Decreto 1507 de agosto de 2014, el porcentaje de pérdida de su capacidad laboral fue del 10.00%. Anexamos copia del dictamen de pérdida de capacidad laboral que le fue realizado.

En caso de presentarse alguna inquietud o controversia al respecto, por favor informarnos mediante comunicación escrita dirigida a la Dirección de Medicina Laboral, con copia de su documento de identidad, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación, donde con gusto estaremos dispuestos a aclararla o en caso necesario, proceder de acuerdo con los recursos adicionales previstos en la Ley (artículo 142 del Decreto 019 de 2012).

Para lo anterior, la comunicación puede ser enviada: Carrera 65 # 11 - 50 piso 3 Local 63 CENTRO COMERCIAL PLAZA CENTRAL, Bogotá-D.C., TEL: 4824872.

Transcurrido el plazo anterior, sin que usted haya manifestado su desacuerdo sobre el dictamen señalado, se entenderá que está conforme con el mismo por lo cual esta entidad procederá a liquidar y pagar el valor de la indemnización correspondiente en los términos establecidos en el Decreto 2644 de 1994. Esta prestación prescribe en el término de tres (3) años a partir de su notificación (artículo 22 de la Ley 1562 del 2012).

Para su información a continuación encontrará fundamento jurídico sobre el tema en mención:

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Laborales, ARL, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de

**FORMULARIO DE CALIFICACION DE LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL
 FORMATO 1. ROL LABORAL ROL OCUPACIONAL Y OTRAS AREAS OCUPACIONALES
 Decreto 1507 Agosto 12 de 2014**

1. INFORMACION GENERAL DEL DICTAMEN PERICIAL

FECHA DE DICTAMEN	Día	Mes	Año	MOTIVO DE SOLICITUD	PRIMERA OPORTUNIDAD	Número de Dictamen:	1411070479-512298
	18	10	2019				

FECHA DE RECEPCION PARA CALIFICACION	Día	Mes	Año	FECHA DE VALORACION	Día	Mes	Año
	03	10	2019		18	10	2019

SOLICITANTE:	ARL		
Nombre del Solicitante:	OFICINA BARRANQUILLA	NIT/ Documento	N890903790
Dirección del solicitante:	CR 54 # 68 196 OF 304	Ciudad/Depto:	BARRANQUILLA/ATLANTIC
Teléfono de solicitante:	3560234	Correo electrónico:	ARL
Motivo de la calificación:	Calificación IPP		

2. INFORMACION GENERAL DE LA ENTIDAD CALIFICADORA

Nombre Entidad:	ARL SURA	NIT:	N890903790
Ciudad y Departamento:	BOGOTA - D.C.		
Dirección y Teléfono:	AV EL DORADO 68B 85 PISO 9 - 4055900		
Correo electrónico:	contactenos@arlsura.com.co		

3. DATOS GENERALES DE LA PERSONA CALIFICADA

Afiliado:	S	Beneficiario:	N				
APELLIDOS	MORENO SOLANO		NOMBRES	WILFREDO	GENERO	MASCULINO	
Documento de Identificación:	CC	N°	80007819	ESTADO CIVIL	UNIÓN LIBRE	ESCOLARIDAD (alcanzada)	SECUNDARIA
Fecha de Nacimiento:	Día	Mes	Año	Edad (cumplida)	Años	Meses	
	10	11	1979		39	0	

Dirección:	TV 63 # 68 B SUR - 90 MZAN 3 CASA 155 B	Municipio:	BOGOTA	Departamento:	D.C.
Teléfono(s):	4669131	Correo electrónico			

Etapas del ciclo vital:	Población en edad económica activa
-------------------------	------------------------------------

IDENTIFICACION DEL AFILIADO: Aplica solo si el calificado es un beneficiario

APELLIDOS	N/A	NOMBRES	N/A	N/A
N°	N/A	Municipio:	N/A	N/A

IDENTIFICACION DEL ACUDIENTE o ADULTO RESPONSABLE: Aplica solo si el calificado es menor de edad

APELLIDOS	N/A	NOMBRES	N/A	N/A
N°	N/A	Municipio:	N/A	N/A

AFILIACION AL SISS

	REGIMEN DE AFILIACION AL SGSSS:		CONTRIBUTIVO		
ADMINISTRADORAS	A.F.P	COLPENSIONES	e-mail		A.R.L
	E.P.S.	EPS FAMISANAR LTDA	e-mail		
					e-mail

DIGITADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA COLOMBIA

4. ANTECEDENTES LABORALES DEL CALIFICADO

PROFESION U OFICIO:	EMPLEADOS DE SERVICIOS DE APOYO A LA PRODUCCION	VINCULACION LABORAL	TRABAJADOR VINCULADO ACTIVO	TIPO VINCULACION	DEPENDIENTE
EMPRESA DONDE TRABAJA/OCUPACION	GESYCOMP GESTION Y COMPETENCIAS SERVICIOS TEMPORALES LTDA	NIT / CC	N830144652	Contrato vigente?	No
ACTIVIDAD ECONOMICA:	EMPRESAS DEDICADAS A LA OBTENCION Y SUMINISTRO DE PERSONAL, INCLUYE SOLAMENTE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES DE SUMINISTRO DE PERSONAL TEMPORAL O DE EMPLEOS TEMPORALES Y LOS CONDUCTORES DE AUTOS PARTICULARES	CODIGO CIUO	4132	Ultimo Cargo:	OPERARIO DE MONTACARGA
Fecha de	01/07/2018	Fecha de retiro(si)	02/04/2019	TIEMPO	9
				Clase de riesgo empresa:	3
Descripción general del cargo:					
OPERARIO DE MONTARCAR LABORA EN LA EMPRESA DESDE EL 2013, FUNCIONES ACTUALMENTE ESTA COMO ALMACENISTA DESDE EL 2014 , POR DISPOSICION DE LA EMPRESA.					

OTROS ANTECEDENTES LABORALES (referidos por el calificado)

EMPRESA	CARGO	RIESGOS PRINCIPALES	TIEMPO (meses)
GEYCOMP	OPERARIO DE	ERGONOMICO	9.0

EXPOSICION A FACTORES DE RIESGO OCUPACIONALI (referidos por el calificado)

ERGONOMICOS	Posturas inadecadas
ERGONOMICOS	Inadecuada aplicación de fuerzas
ERGONOMICOS	Inadecuada movilización de cargas
MECANICOS	Manejo de elementos cortopunzantes
MECANICOS	Mecanismos en movimiento (riesgo de atrapamiento, golpes)
LOCATIVOS	Orden y aseo deficientes

UIGILLADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

5.RELACION DE DOCUMENTOS / EXAMEN FISICO(descripción)

RESUMEN HISTORIA CLINICA APORTADA

ENFERMEDAD LABORAL: TRABAJADOR DE 39 AÑOS EDAD OCUPACION MONTACARGUISTA - ALMACENISTA CON ANTECEDENTE DE PATOLOGIA CALIFICADAS LABORAL:

1. EPS FAMILIAR CALIFICA EN PRIMERA OPORTUNIDAD EL ORIGEN DE EL DX LUMBAGO Y OTRAS DEGENERACIONES ESPECIFICADAS DE DISCO INTERVERTEBRAL ENFERMEDAD DE ORIGEN COMUN
2. DICTAMEN DE JRCI CON FECHA 09/08/2017 CALIFICANDO LOS DX LUMBAGO Y OTRAS DEGENERACIONES ESPECIFICADAS DE DISCO INTERVERTEBRAL ENFERMEDAD DE ORIGEN LABORAL.
3. DICTAMEN DE JNCI CON FECHA 23/03/2018 CALIFICANDO LOS DX LUMBAGO Y OTRAS DEGENERACIONES ESPECIFICADAS DE DISCO INTERVERTEBRAL ENFERMEDAD DE ORIGEN LABORAL. (DICTAMEN EN FIRME)

PACIENTE REFIERE DOLOR EN COLUMNA LUMBAR DESDE EL 2013, NO ASOCIADO A TRAUMAS, REFIERE MANEJO POR LA EPS LE REALIZAN RX Y RMN DE COLUMNA LUMBAR QUE REPORTA DISCOPATIA COLUMNA LUMBAR, POR LA EPS LE INICIAN TERAPIAS FISICAS Y ANALGESICOS. LIBERTY LE REALIZA TERAPIAS FISICAS MANEJO POR CLINICA DEL DOLOR CON MEDICAMENTOS NO REQUIRIO DE MANEJO QUIRURGICO. POR TRASLADO DE LA ASEGURADORA ES VALORADO POR ARL SURA CIRUGIA DE COLUMNA 29/01/2019 :PACIENTE CON LUMBALGIA CRÓNICA IRRADIADA A MIEMBRO INFERIOR IZQ QUE SE CORRELACIONA CON LA HERNIA DISCAL L5S1, LA CUAL NO ES ECOMPRESIVA. SE CONSIDERA QUE NO TIENE INDICACION DE MANEJO QUIRURGICO PERO SE PODRÍA BENEFICIAR DE MANEJO INTERVENCIONISTA POR MEDICINA DEL DOLOR.

ES VALORADO POR CLINICA DEL DOLOR E DESCRIBE NFERMEDAD LABORAL LUMBALGIA CRONICA EN EL MOMENTO CON SIGNOS DE RADICULOPATIA IZQUIERDA , CON ATROFIA MUSUCLAR MARCADA DE GASTROCNEMIO IZQUIERDO, CON IMAGEN QUE MUESTRA HERNIA DISCAL L4-L5 Y L5-S1 CON POROTRUCION ASIMETRICA DISCAL IZQUIERDA, SE ORDENA LISIS FORAMINAL L5-S1 IZQUIERDA GUIADO FLUOROSCOPIO, PROCEDIMIENTO REALIZADO EN MARZO DEL 2019. TRABAJADOR REFIERE MEJORIA DE DOLOR EN UN 60%, REFIERE DOLOR EN REGION LUMBAR IZQUIERDA OCASIONAL CON LA BIPEDESTACION PROLONGADA, EVA 4/10, LATTINEN 6, EN MANEJO CON ACETAMINOFEN/CODEINA CON MEJORIA DE DOLOR.

EL 014/08/2019 ES VALORADO POR CLINICA DE DOLOR CITA VINCULADA: ACTUALMENTE CON SENSACION DE PARESTESIA EN GEMELO IZQUIERDO POR LO CUAL SE INDICA EMG + NC, MANEJO CON ACETAMINOFEN, LYRICA 50 MG NOCHE, ACTUALMENTE SIN INDICACION DE MANEJO INTERVENCIONISTA, CITA CONTROL CON VINCULADA ALGOLOGIA EN 3 MESES.

ANTECEDENTES PX: DISCOPATIA LUMBAR, CX VASECTOMIA TRAUMATICOS: NIEGA VIVE CON LA ESPOSA Y LAS DOS HIJAS, REALIZA OFICIOS EN CASA POCO, COCINA OCASIONAL, TIENE PERRO LO ASISTE, ANTECEDENTE LABORAL: TIENE EPS FAMILIAR CALIFICA EN 1RA OPORTUNIDAD EL ORIGEN DEL DX TENDINITIS DE FLEXOEXTENSORES DE ANTEBRAZO Y CARPO BILATERAL, EPICONILITIS MIXTA BILATERAL ENFERMEDAD DE ORIGEN LABORAL CON FECHA 28/11/2014 ARL LIBERTY CALIFICA PCL: 17.20% SE RECONOCE INDEMNIZACION POR IPP POR UN MONTO DE \$12.608.531 PAGO UNICO CON FECHA 14/09/2016

OTROS ROLES DOLOR EN CADEA Y MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO, CON SENSACION DE CALAMBRES A LA RODILLA, DOLOR A LAS CAMINATAS PROLONGADAS, Y AL ESTAE DE PIE REFIERE NO CORRER, ROL LABORA CARGUE DESCARGUE DE PESOS, CON LA MONTACARGA, USO DE GATOS HIDRAULICOS DE TIPO MANUALES , POR DISPOSICION DE EMPRESA LO REUBICAN COMO ALMACENISTA DESDE EL 2014.

ESTUDIOS CLINICOS Y PRUEBAS OBJETIVAS (Resultados de exámenes paraclínicos)

FECHA	ESTUDIO / PRUEBA	RESULTADO
30/08/2019	EMG DE MIEMBROS INFERIORES	REPORE NORMAL SIN EVIDENCIA DE LESION RADICULAR LUMBOSACRO
25/04/2018	RMN DE COLUMNA LUMBAR	DISCOPATIA L4L5 Y L5S1 DE LARGA EVOLUCION CON CAMBIOS ARTROSICOS FACETARIOS. EN L4L5 HERNIA DISCAL CENTRAL CON COMPONENTE CAUDAL Y FISURA ANULAR QUE INDENTA EL SACO DURAL SIN COMPRESION RADICULAR. EN L5S1 HERNIA DISCAL CENTRAL ASIMETRICA IZQ CON COMPONENTE CAUDAL QUE CONTACTA SACO DURAL Y DESPLAZA RAIZ S1 IZQ CON DISMINUCION DEL AGUJERO DE CONJUNCION IZQ.

EXAMEN FISICO (EVALUACION DEL CALIFICADOR)

INGRESA SOLO SIN AYUDA EXTERANA SE RETIRA PRENDAS SE INCORPORA DE BIPEDO A SEDENTE.

COLUMNA:DOLOR LEVE A LA PALPACION MUSUCLAR PARAVERTEBRAL LUMBAR, FLEXION 100 ° EXTENSION 15°, MARCHA SIN COJERA, REALIZA PUNTA DE PIE Y TALONES CON DOLOR DE PREDOMINIO MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO , REFLEJO AQUILIANO Y ROTULIANO NORMAL, DIAMETROS POR DEBAJO DE LA RODILLA A 10 CM CON DIFERENCIAL DE 1 . 5 CM LA IZQUIERDA EN RELACION A LA DERECHA
NO SE EVIDENCIA CAMBIOS VASOMOTORES, NO EDMA CON ATROFIA DISCRETRA EN MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDA CON CAMBIOS SENSITIVOS EN ZONA DE L5-S1 MIEMNBRO INFERIOR IZQUIERDO

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

OTRAS INTERCONSULTAS (Conceptos de especialistas relacionados con la calificación)

FECHA	ESPECIALIDAD	CONCEPTO
17/04/2019	CLINICA DEL DOLOR POR MEDICO INTEGRAL	PACIENTE MASCULINO DE 39 AÑOS DE EDAD CON ANTECEDENTE DE ENFERMEDAD LABORAL LUMBALGIA CRONICA SE REALIZA MANEJO INTERVENCIONISTA LISIS FORAMINAL L5-S1 IZQUIERDA GUIADO FLUOROSCOPIO CON MEJORIA DE DOLOR EN UN 60%, SE CONSIDERA CONTINUAR MANEJO CON ACETAMINOFEN/CODEINA, KETOPROFENO GEL, CITA CONTROL CON VINCULADA ALGOLOGIA EN 4 MESES

CONCEPTO FINAL DE REHABILITACION (RESUMEN)

14/08/2019 VALORACION POR CLINICA DEL DOLOR COLUMNA:DOLOR LEVE A LA PALPACION MUSUCLAR PARAVERTEBRAL LUMBAR, FLEXION 80° EXTENSION 15°, MARCHA SIN COJERA, REALIZA PUNTA DE PIE Y TALONES CON LEVE DOLOR DE PREDOMINIO MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO , REFLEJO AQUILIANO Y ROTULIANO NORMAL, ATROFIA MUSCULAR MARCADA PIERNA IZQUIERDA A NIVEL DE GASTROCNEMIO MAS DE 1 CM.

6. FUNDAMENTOS PARA LA CALIFICACIÓN DE LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL TITULO PRELIMINAR Y TITULO I

TITULO I

CALIFICACION / VALORACION DE LAS DEFICIENCIAS

DIAGNOSTICOS Y EFICIENCIAS DEFINITIVOS EVIDENCIADOS EN HISTORIA CLINICA Y VALORACION REALIZADA

Nº	Código CIE10	Diagnóstico	Deficiencia(s) motivo de calificación / Condiciones de salud
1	M510	TRASTORNOS DE DISCOS INTERVERTEBRALES LUMBARES Y OTROS, CON MIELOPATIA	LUMBAGO Y OTRAS DEGENERACIONES ESPECIFICADAS DE DISCO INTERVERTEBRAL

Nº	NOMBRE DE LA DEFICIENCIA	CLASE FUNCIONAL / VALOR PORCENTUAL								Resultado		% Total Deficiencia (F. Ballasar, sin ponderar)
		Numeral /Tabla	CFP* o CFU***	CFM1	CFM2	CFM3	Ajuste Total de Deficiencia	CAT (si aplica)	Dominancia (si aplica)	Clase final y literal	% Deficiencia	
1	Calificación de deficiencias de la columna lumbar	Tabla 15,3	Clase 1	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	1B	6.0

*CFP: Clase Factor	**CFM: Clase Factor	***CFU: Clase Factor	Combinación de	
Fórmula: Ajuste Total de Deficiencias por tabla: (CFM1-CFP)+(CFM2-CFP)+			$A \frac{(100 - A)^*}{100}$	A: Deficiencia de mayor
Fórmula de Ballasar, Obtiene el valor final de las deficiencias sin ponderar				B: Deficiencia de menor
CÁLCULO FINAL DE LA DEFICIENCIA- % Total deficiencia(sin ponderar) X				= 3.0

TITULO II VALORACIÓN DEL ROL LABORAL, ROL OCUPACIONAL Y OTRAS ÁREAS OCUPACIONALES

Personas en edad económicamente activa (incluye menores trabajadores, jubilados, pensionados, adultos mayores que trabajan)

CALIFICACION DEL ROL LABORAL - Capítulo II

TABLA 1: Clasificación de las restricciones del rol laboral VALOR MAXIMO (25%)	1. Activo sin limitaciones para la actividad laboral (0%)	2. Rol laboral recortado; limitaciones leves para la actividad laboral. (6%)	3. Rol laboral o puesto de trabajo adaptado. (10%)	4. Cambio de rol laboral o de puesto de trabajo. (15%)	5. Cambio de rol laboral o de puesto de trabajo con actividades recortadas. (20%)	6. Rol laboral en condiciones especiales o sin posibilidad de rol laboral-restricciones completas (25%)	Valor Asignado %
	0.0	5.0	0.0	0.0	0.0	0.0	5.0
TABLA 2: Clasificación de las restricciones en función de la autosuficiencia económica VALOR MAXIMO (2.5%)	1. Autosuficiente (0%)	2. Autosuficiencia reajustada (1.0%)	3. Precariamente autosuficiente. (1.5%)	4. Económicamente débiles. (2.0%)	5. Económicamente dependientes. (2.5%)		Valor Asignado %
	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0		0.0
TABLA 3: Clasificación de las restricciones en función de la edad cronológica por edad cumplida al momento de calificar VALOR MAXIMO (2.5%)	1. Menor de 18 años (2.5%)	2. Mayor o igual a 18 años, menor de 30 años (0.5%)	3. Mayor o igual a 30 años, menor de 40 años (1.0%)	4. Mayor o igual a 40 años, menor de 50 años (1.5%)	5. Mayor o igual a 50 años, menor de 60 años (2.0%)	6. Mayor o igual a 60 años (2.5%)	Valor Asignado %
	0.0	0.0	1.0	0.0	0.0	0.0	1.0
SUMATORIA ROL LABORAL , AUTOSUFICIENCIA ECONOMICA Y EDAD (30%)							6.0

REGISTRADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

CALIFICACION DE OTRAS AREAS OCUPACIONALES (AVD) - Capitulo II

Asigne el valor según grado de dificultad, ayuda y

CLASE	VALOR	CRITERIO CUALITATIVO
A	0,0	No hay dificultad, no dependencia
B	0,1	Dificultad leve no dependencia
C	0,2	Dificultad moderada-dependencia

CLASE	VALOR	CRITERIO CUALITATIVO
D	0,3	Dificultad severa- dependencia severa
E	0,4	Dificultad completa- dependencia

COD	AREA OCUPACIONAL		Nivel de gravedad, excluyentes entre los cinco indicadores										Valor Asignado %
d1	Tabla 6	Aprendizaje y aplicación del conocimiento Valor máximo (4.0%)	1.1	1.2	1.3	1.4	1.5	1.6	1.7	1.8	1.9	1.10	0,0
			0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
d3	Tabla 7	Comunicación Valor máximo (4.0%)	Nivel de gravedad, excluyentes entre los cinco indicadores										Valor Asignado %
			2.1	2.2	2.3	2.4	2.5	2.6	2.7	2.8	2.9	2.10	0,0
			0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
d4	Tabla 8	Movilidad Valor máximo (4.0%)	Nivel de gravedad, excluyentes entre los cinco indicadores										Valor Asignado %
			3.1	3.2	3.3	3.4	3.5	3.6	3.7	3.8	3.9	3.10	0,5
			0,1	0,1	0,0	0,0	0,0	0,1	0,1	0,0	0,0	0,1	0,5
d5	Tabla 9	Auto cuidado-cuidado personal Valor máximo (4.0%)	Nivel de gravedad, excluyentes entre los cinco indicadores										Valor Asignado %
			4.1	4.2	4.3	4.4	4.5	4.6	4.7	4.8	4.9	4.10	0,3
			0,0	0,0	0,0	0,1	0,1	0,1	0,0	0,0	0,0	0,0	0,3
d6	Tabla 10	Vida domestica	Nivel de gravedad, excluyentes entre los cinco indicadores										Valor Asignado %
			5.1	5.2	5.3	5.4	5.5	5.6	5.7	5.8	5.9	5.10	0,2
			0,0	0,0	0,0	0,0	0,1	0,1	0,0	0,0	0,0	0,0	0,2
SUMATORIA TOTAL OTRAS AREAS OCUPACIONALES (20%)												1,00	

VALOR FINAL DE LA SEGUNDA PARTE PARA LAS PERSONAS EN EDAD ECONOMICAMENTE ACTIVA (50%)	7.0
---	-----

7. CONCEPTO FINAL DEL DICTAMEN PERICIAL

Perdida de Capacidad Laboral = TITULO I -Valor Final Ponderada + TITULO II -Valor Final

VALOR FINAL DE LA PCL/OCUPACIONAL %	=	10.0
-------------------------------------	---	------

FECHA DE ESTRUCTURACION DE LA PCL/OCUPACIONAL:	Día	Mes	Año	SUSTENTACION DE LA FECHA DE ESTRUCTURACION DE LA
	30	08	2019	REPORTE DE LA ULTIMA ELECTROMIOGRAFIA DE MIEMBROS INFERIORES

Calificación de origen:	ENFERMEDAD LABORAL
-------------------------	--------------------

FECHA DE DIAGNOSTICO CLINICO ENFERMEDAD: (Si	Día	Mes	Año
	25	04	2015

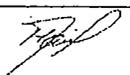
FECHA DE CALIFICACION COMO ENFERMEDAD LABORAL PRIMERA OPORTUNIDAD: (si aplica)	Día	Mes	Año
	18	10	2019

CLASIFICACIÓN CONDICIÓN DE SALUD-TIPO DE ENFERMEDAD (Si o NO)

REQUIERE DE TERCERAS PERSONAS PARA REALIZAR SUS ACTIVIDADES DE LA VIDA DIARIA (Areas Ocupacionales):	NO
REQUIERE DE TERCERAS PERSONAS PARA LA TOMA DE DECISIONES	NO
REQUIERE DE DISPOSITIVOS DE APOYO PARA REALIZAR SUS ACTIVIDADES DE LA VIDA DIARIA (Areas	NO
TIPO DE ENFERMEDAD/SDEFICIENCIA:	DEGENERATIVA: NO PROGRESIVA: NO

8. GRUPO CALIFICADOR

GRUPO MEDICO INTERDISCIPLINARIO

	NOMBRE	Registro médico	Licencia SO.	Firma
Médico Especialista S.O.	BUENDIA CRUZ, ADRIANA PAOLA	R.M. 52323022	L.S.O. Res 5402 del 10/05/2016	
Médico Especialista S.O.	CARVAJAL SEPULVEDA CARLOS MARIO	R.M. 5144/92	Lic. SST Res. 2017060110705/17	
Médico Especialista S.O.	RAMIREZ ALVAREZ FERNANDO	R.M. 9705/85	LSO R.2016060009213 03/05/2016	
Otro profesional de la salud (si aplica)	No Aplica	No Aplica	No Aplica	



MEDIPORT

DESCRIPCIÓN QUIRÚRGICA

Fecha Actual : martes, 12 marzo 2019

Página 1/1

Nº Historia Clínica: 80007819

Folio No.: 1

Fecha Folio: 12/03/2019 3:52:47 p. m.

DATOS PERSONALES

Nombre Paciente: WILFREDO MORENO SOLANO

Identificación: 80007819

Sexo: Masculino

Edad Actual: 39 Años \ 4 Meses \ 2 Días

DATOS DE AFILIACIÓN

Entidad: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA

INICIO CIRUGÍA 12/03/2019 5:04:00 p. m.

FIN CIRUGÍA 12/03/2019 5:17:00 p. m.

CIRUJANO JAN DANIEL FRANCO GRUNTORAD

AYUDANTE QUIRÚRGICO NO APLICA

CIRCULANTE JENNY MILENA JIMENEZ COCA

INSTRUMENTADORA NO APLICA

ANESTESIÓLOGO NO APLICA

TIPO DE ANESTESIA Local

SALA 5

DÍAS DE INCAPACIDAD 4

DIAGNÓSTICOS

M545 - LUMBAGO NO ESPECIFICADO

PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS EJECUTADOS

38200 NEUROLISIS DE RAICES ESPINALES SOD

48300 INYECCION DE ANESTESIA EN NERVIOS DE FACETA ARTICULAR VERTEBRAL CON FINES ANALGESICOS SOD

HALLAZGOS OPERATORIOS

DESCRIPCIÓN QUIRÚRGICA

PACIENTE EN DECUBITO PRONO, MONITORIA BASICA NO INVASIVA

ASEPSIA ANTISEPSIA

MEDIANTE FLUOROSCOPIA, SE IDENTIFICAN NIVELES VERTEBRALES L5-S1

EN PROYECCION 10° GRADOS LATERAL IZQUIERDO, SE IDENTIFICA FIGURA DE PERRO ESCOCES PARA CADA UNO DE LOS NIVELES.

SE IDENTIFICA UNION PEDICULARY AGUJERO DE CONJUGACION L5-S1 AL LADO IZQUIERDO,

INFILTRACION PIEL CON LIDOCAINA 1% SE 1CC. SE IDENTIFICA TAMBIEN FACETA L5-S1

SE REALIZA ABORDAJE EN TUNEL CON ESPINOCAT 22, DIRIGIDO HACIA ARTICULACION FACETARIA L5-S1 IZQUIERDA MEDIAL

POSTERIOR Y SE AVANZA AGUJA EN PROYECCION LATERAL, HASTA CONTACTO OSEO EN EL PUNTO DESEADO. SE ADMINISTRAN

BUPIVACAINA 0,25% 2CC MAS DEXAMETASONA 2MG.

PARA AGUJERO DE CONJUNCION L5-S1 IZQUIERDA, RAIZ L5 IZQUIERDA. SE VERIFICA EN PROYECCION AP, Y LUEGO SE AVANZA

AGUJA EN PROYECCION LATERAL HASTA CUADRANTE POSTERIO SUPERIO DE L5-S1.

ASPIRACION NEGATIVA, SE ADMINISTRA MEDIO DE CONTRASTE YODADO 300MOS AL MEDIO 1CC, DIBUJANDO RAIZ Y ESPACIO

EPIDURAL.

SE ADMINISTRA BUPIVACAINA 0.2% 1,5 CC MAS DEXAMETASONA 4MG.

PROCEDIMIENTO SIN COMPLICACIONES

PARA DE SEGURIDAD FINAL SIN COMPLICACIONES

SE EXPLICAN RECOMENDACIONES Y SIGNOS DE ALARMA.

COMPLICACIONES

NINGUNA

OBSERVACIONES

FLUOROSCOPIO

Patología: NO

Tejido:

Sangrado estimado:

FRANCO GRUNTORAD JAN DANIEL
80873587



77 80
Fecha Actual : martes, 12 marzo 2019 16

INSTRUCCIONES DE EGRESO

Nº Historia Clínica: 80007819

Nombre Paciente: WILFREDO MORENO SOLANO

Identificación: 80007819

RECOMENDACIONES GENERALES

COLOCAR HIELO LOCAL

EVITAR ESFUERZOS FISICOS

SIGNOS DE ALERTA

INMOVILIDAD DE LAS PIERNAS

FIEBRE

AUMENTO EXAGERADO CON DOLOR QUE NO RESUELVE CON ANALGESICOS

ACTIVIDAD FÍSICA

ACTIVIDAD FÍSICA MODERADA

DIETA

DIETA NORMAL

PRÓXIMO CONTROL: EN UN MES. PEDIR CITA ALGOLOGIA VINCULADA DOCTOR FRANCO

DESCARGO LEGAL / DESCARGO DE RESPONSABILIDAD

Este documento y contenido es responsabilidad exclusiva del médico tratante.

Firma del acompañante

FRANCO GRUNTORAD JAN DANIEL

80873587



73 51
17
Fecha Actual : martes, 12 marzo 2019

INCAPACIDAD MÉDICA N°3365

INFORMACIÓN GENERAL

Fecha Documento: 12/marzo/2019 05:07 p. m.

Médico: 80873587 JAN DANIEL FRANCO GRUNTORAD

Información Paciente: WILFREDO MORENO SOLANO

Sexo: Masculino

Tipo Documento: Cédula_Ciudadaní **Número:** 80007819
a

Edad: 39 Años \ 4 Meses \ 2
Días

Entidad: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA

DETALLE DE LA INCAPACIDAD

Días de Incapacidad: 4 **Fecha Inicial:** 12/marzo/2019

Fecha Final: 15/marzo/2019

A QUIEN CORRESPONDA

DIAGNÓSTICOS

M545 - LUMBAGO NO ESPECIFICADO

AVISO LEGAL/DESCARGO DE RESPONSABILIDAD

Lo formulado y ordenado es responsabilidad exclusiva del médico tratante.

JAN DANIEL FRANCO GRUNTORAD

80873587



Clínica Nueva
La buena nueva para su salud

FORMULA MEDICA

Pag. 6

No. 338605

Fecha Formula Médica: 18/11/2018 10:37
Nombre del Paciente: MORENO SOLANO WILFREDO CC :80007819
Edad: 39
Habitacion: 01
Historia Clínica 80007819
Empresa: SEGUROS DE RIESGOS PROFESIONALES SURAMERICANA S.A.
Servicio: U
Tipo Afiliado: ADICIONAL

Diagnóstico de Egreso: M544 LUMBAGO CON CIATICA

R/.

1. ACETAMINOFEN + CODEINA FOSFATO 325MG + 30 MG TABLETA 325 MG + 30 MG TABLETA. Concentración: 325 MG + 30 MG. Forma Farmacéutica: TABLETA.

Cantidad Solicitada: 30 (TREINTA). Dosis: TOMAR 1 CADA 8 HRS ORAL

2. DICLOFENACO SODICO 50 MG TABLETA CUBIERTA CON PELICULA CAJA X 30 TABLETAS. Concentración: 50 MG. Forma Farmacéutica: TABLETA CUBIERTA CON PELICULA CAJA X 30 TABLETAS.

Cantidad Solicitada: 20 (VEINTE). Dosis: TOMAR 1 CADA 12 HORAS

NATALIA ANDREA ROZO GARCÉS
R.M. 1029879750

MORENO SOLANO WILFREDO
80007819

Natalia
Dra Natalia Rozo G.
MEDICO FUCS
CC. 1.023.879.750



INSTRUCCIONES DE EGRESO

Nombres y Apellidos: MORENO SOLANO WILFREDO
Historia Clínica. 80007819 Edad: 39 Años
Documento de Identidad: 80007819
FECHA: 18/11/18 (dd/mm/aa)
EGRESO: Urgencias

FARMACOLÓGICOS Y CONCILIACIÓN MEDICAMENTOSA AL INGRESO

ACETAMINOFEN + CODEÍNA CON DOLOR

MEDICAMENTOS

NOMBRE	FRECUENCIA	NUMERO
1. ACETAMINOFEN + CODEINA FOSFATO 325MG + 30 MG	TOMAR 1 CADA 8 HRS ORAL.	30
2. DICLOFENACO SODICO	TOMAR 1 CADA 12 HORAS .	20

INDICACIONES. Si presenta algún signo de Alerta, comuníquese inicialmente con su médico.

SIGNOS DE ALERTA: FIEBRE, DOLOR INTENSO

SIGNOS DE INFECCION EN CASO DE CIRUGIA:

ACTIVIDAD FISICA: SEGUIR INDICACIONES DE FISIATRA TRATANTE

DIETA: NORMAL

RECOMENDACIONES GENERALES:

INCAPACIDAD: SI (X) NO () · No. Días: 3 (En letras) TRES

DOCUMENTOS QUE SE ENTREGAN

RADIOLOGICAS No. LABORATORIO CLINICO No. ELECTROCARDIOGRAMA OTROS:

CUALES: se entrega formula medica, certificado de incapacidad, orden para valoracion por clinica del dolor, resumen de historia clinica y hoja de egreso.

OBSERVACIONES:

Firma de la Enfermera que Entrega: JENNY PAOLA ALFONSO CASTILLO

Nombre y Firma del Médico: NATALIA ANDREA ROZO GARCES
Registro del Médico: 1023879750

Firma del Paciente o Familiar:

MEDICO FUES
CC. 1.023.879.750



MEDICINA ESPECIALIZADA EN DOLOR Y TRABAJO MEDT S.A.S
Nit: 900821118 8
HISTORIA CLÍNICA ELECTRÓNICA N° 80007819

81
 22
 54

WILFREDO MORENO SOLANO

Documento: CC 80007819 Fecha Nacimiento: nov. 10 1979 Edad: 38 Años Sexo: Masculino Pertenencia Étnica: Otros
 Estado Civil: Union Libre Ocupación: Empleado Grupo Poblacional: Otros grupos Poblacionales
 Dirección: transversal 63 # 68 b sur Lugar de Residencia BOGOTA - BOGOTA D.C
 N°. Ingreso: 21298 Teléfono: 4769131
 Entidad Pagadora: LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. LIBERTY ARL Tipo Afiliado: OTRO

CONSULTA DE MEDICINA LABORAL - agosto 17 2018 11:50 a. m. N. de Ingreso: 21298

Datos Generales

Especialidad: Medicina Laboral
 Ubicación: CONSULTA EXTERNA PRINCIPAL
 Responsable: - Teléfono:
 Acompañante: - Teléfono:

Consulta

Finalidad: No Aplica
 Causa Externa: Enfermedad Profesional
 Motivo Paciente: CONTROL
 Enfermedad Actual: VALORACION MEDICINA LABORAL DRA. MARTHA L. PEÑA R
 PACIENTE MASCULINO 38 AÑOS DOMINANCIA DIESTRO CARGO OPERARIO DE MONTECARGA DESDE HACE 9 AÑOS. ACTUALMENTE LABORANDO CON RECOMENDACIONES EN AREA ALMACEN REALIZANDO LABORES DE SUPERVISION DESDE HACE 4 AÑOS.
 TIENE ENFERMEDAD LABORAL RECONOCIDA POR DICTAMEN DE JNCI (23/03/2018) POR LOS DX LUMBAGO NO ESPECIFICADO, OTRAS DEGENERACIONES DEL DISCO INTERVERTEBRAL. PACIENTE ACTUALMENTE EN PROCESO DE REHABILITACION. FUE VALORADO POR NEUROCIRUGIA (05/06/2018) Y SS PARACLINICOS ACTUALIZADOS RMN COLUMNA LUMBOSACRA, RX DINAMICAS CON PROYECCION EN FLEXION Y EXTENSION Y DA MANEJO CON TERAPIAS FISICAS Y ANALGESICOS
 DESCARTANDO TTO QUIRURGICO PACIENTE ASISTE A CONTROL TRAE RESULTADO DE PARACLINICOS
 - RMN CLS (28/06/2018) DISCOPATIA L4-L5 Y L5-S1 DE LARGA EVOLUCION CON CAMBIOS ARTROSICOS APOFISIARIOS. EN L4-L5 HAY HERNIA DISCAL CENTRAL CON COMPONENTE CAUDAL Y FISURA ANULAR QUE INDENTA EL SACO DURAL SIN COMPRESION RADICULAR. EN L5-S1 HAY HERNIA DISCAL CENTRAL ASIMETRICA IZQUIERDA CON COMPONENTE CAUDAL QUE CONTACTA EL SACO DURAL Y DESPLAZA LA RAIZ S1 IZQUIERDA CON DISMINUCION DE LA AMPLITUD DEL AGUJERO DE CONJUNCION IZQUIERDO.
 - RX CLS (10/06/2018) LIGERA DISMINUCION DEL ESPACIO DISCAL L5-S1 SIN CAMBIOS OSEOS DEGENERATIVOS.
 - GAMAGRAFIA OSEA (08/06/2018) COMPROMISO INFLAMATORIO HOMBROS ARTICULACIONES ESTERNOCLAVICULARES CADERA ROTULAS PIES Y MANOS. SACROILEITIS BILATERAL CONDROMALASIA PATELAR.

Registros Generales

Conceptos

Antecedentes: ANOTADOS
 Examen Físico: EXAMEN FISICO BUEN ESTADO GENERAL ENTRA CAMINANDO POR SUS PROPIOS MEDIOS NO ALTERACION DE PATRON DE MARCHA. COLUMNA SIMETRICA REFIERE DOLOR EN ERGION PARAVERTEBRAL DORSO LUMBAR BILATERAL LASEGUE NEGATIVO ROT ++/++++. REALIZA MARCHA PUNTA TALON SIN ALTERACION

Diagnósticos

- OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES(M518) - Confirmado Repetido. LATERALIDAD: No Aplica - Principal
 - EPICONDILITIS LATERAL(M771) - Confirmado Repetido. LATERALIDAD: Ambos
 - EPICONDILITIS MEDIA(M770) - Confirmado Repetido. LATERALIDAD: Ambos

Concepto

Concepto: PLAN PACIENTE CON ENFERMEDAD LABORAL ACTUALMENTE EN REHABILITACION NEUROCIRUGIA DESCARTO TTO QUIRURGICO, TIENE RECOMENDACIONES VIGENTES Y CONTROL HOY CON FISIATRIA. CONTROL EN 3 MESES. PACIENTE TIENE ANTECEDENTE DE EF CASO

MEDICINA ESPECIALIZADA EN DOLOR Y TRABAJO MEDT S.A.S - Cód. Habilitación: 110012892301
 Dirección: KR 13 # 48 - 26, BOGOTA - Teléfono:



MEDICINA ESPECIALIZADA EN DOLOR Y TRABAJO MEDT S.A.S

Nit: 900821118 8

HISTORIA CLÍNICA ELECTRÓNICA N° 80007819

82
23
55

WILFREDO MORENO SOLANO

Documento: CC 80007819 Fecha Nacimiento: nov. 10 1979 Edad: 38 Años Sexo: Masculino Pertenencia Étnica: Otros
Estado Civil: Union Libre Ocupación: Empleado Grupo Poblacional: Otros grupos Poblacionales
Dirección: transversal 63 # 68 b sur Lugar de Residencia BOGOTA - BOGOTA D.C
N°. Ingreso: 21298 Teléfono: 4769131

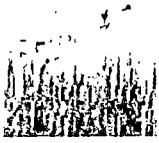
Entidad Pagadora: LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. LIBERTY ARL Tipo Afiliado: OTRO

504214 POR LOS DX EPICONDILITIS MIXTA BILATERAL TENDINITIS DE FLEJO EXTENSORES BILATERAL
Plan de tratamiento: SE ACTUALIZAN RECOMENDACIONES ADICIONANDO SEGMENTO CORPORAL (CODOS) EN SEGUIMIENTO HAY NOTA DE
TRASLADO A ARL SURA PACIENTE REFEIRE QUE YA SE ACLARO TEMA Y AUN COBERTURA CON LIBERTY.

Destino: Domicilio

Upthad Benal

Profesional: MARTHA LUCIA PEÑA RODRIGUEZ
Médico: LOS 13281
Especialidad: Medicina Laboral



MEDICINA ESPECIALIZADA EN DOLOR Y TRABAJO MEDT S.A.S

Nit: 900821118 8

HISTORIA CLÍNICA ELECTRÓNICA N° 80007819

83
25
56

WILFREDO MORENO SOLANO

Documento: CC 80007819 Fecha Nacimiento: nov. 10 1979 Edad: 38 Años Sexo: Masculino Pertenencia Étnica: Otros
Estado Civil: Union Libre Ocupación: Empleado Grupo Poblacional: Otros grupos Poblacionales
Dirección: transversal 63 # 68 b sur Lugar de Residencia BOGOTA - BOGOTA D.C
N°. Ingreso: 18032 Teléfono: 4769131
Entidad Pagadora: LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. LIBERTY ARL Tipo Afiliado: OTRO

CONSULTA DE MEDICINA LABORAL - Junio 13 2018 01:33 p. m. - N° de Ingreso: 18032

Datos Generales

Especialidad: Medicina Laboral
Ubicación: CONSULTA EXTERNA PRINCIPAL
Responsable: - Teléfono:
Acompañante: - Teléfono:

Consulta

Finalidad: No Aplica
Causa Externa: Enfermedad Profesional
Motivo Paciente: PRIMERA VEZ ENFERMEDAD LABORAL
Enfermedad Actual: VALORACION MEDICINA LABORAL DRA. MARTHA L. PEÑA R
PACIENTE MASCULINO 38 AÑOS DOMINANCIA DIESTRO CARGO OPERARIO DE MONTECARGA DESDE HACE 9 AÑOS. ACTUALMENTE LABORANDO CON RECOMENDACIONES EN AREA ALMACEN REALIZANDO LABORES DE SUPERVISION DESDE HACE 4 AÑOS.
TIENE ENFERMEDAD LABORAL RECONOCIDA POR DICTAMEN DE JNCI (23/03/2018) POR LOS DX LUMBAGO NO ESPECIFICADO + . PACIENTE ASISTE PARA INICIO DE PROCESO DE REHABILITACION. FUE VALORADO POR NEUROCIRUGIA (05/06/2018) Y SS PARACLINICOS ACTUALIZADOS RMN COLUMNA LUMBOSACRA, RX DINAMICAS CON PROYECCION EN FLEXION Y EXTENSION Y DA MANEJO CON TERAPIAS FISICAS Y ANALGESICOS
RMN COLUMNA LUMBOSACRA (25/04/2015) DISCOPATIA L4-L5 Y L5-S1 EBN L5-S1 HAY CAMBIOS INFLAMATORIOS LEVES INESPECIFICOS DE LAS SUOERFICIES ARTICULARES CAMBIOS ARTROSICOS APOPFISIARIOS LUMBARES INFERIORES. EN L4 -L5 HAS HERNIA DE SICO CENTRAL CON DESGARRO ANULAR QUE COMPRIME EL SACO DURAL SIN COMPRESION RADICULAR. EN L5-S1 HAY ABOMBAMIENTO DE DISCO INTERVERTEBRAL SE ASOCIA HERNIA DE SUICO CENTRAL QUE CONTACTA SACO DURAL YB LAS RAICES S1. DISMINUCION PARCIAL DE LA AMPLITUD DEL AGUEJRO DE CONJUNCION IZQUERDO.
EMG + NC MMII (28/05/2015) ESTUDIO NORMAL
PACIENTE REFIERE DOLOR LUMBAR PERMANENTE CON AGUDIZACION DE SINTOMAS.

Registros Generales

-Conceptos
Antecedentes: QX VASECTOMIA
Examen Físico: BUEN ESTADO GENERAL ENTRA CAMINANDO POR SUS PROPIOS MEDIOS NO ALTERACION DE PATRON DE MARCHA. COLUMNA SIMETRICA REFIERE DOLOR EN ERGION PARAVERTEBRAL DORSO LUMBAR BILATERAL LASEGUE NEGATIVO ROT ++/++++. REALIZA MARCHA PUNTA TALON SIN ALTERACION

Diagnósticos

- OTRAS DEGENERACIONES DEL DISCO CERVICAL(M503) - Confirmado Nuevo. LATERALIDAD: No Aplica - Principal
- LUMBAGO NO ESPECIFICADO(M545) - Confirmado Nuevo. LATERALIDAD: No Aplica

Concepto

Concepto: PACIENTE CON ENFERMEDAD LABORAL INICIA PROCESO REHABILITACION FUE VALORADO POR NEUROCX QUIEN SS PARACLINICOS



MEDICINA ESPECIALIZADA EN DOLOR Y TRABAJO MEDT S.A.S

Nit: 900821118 8

HISTORIA CLÍNICA ELECTRÓNICA N° 80007819

84 57
28

WILFREDO MORENO SOLANO

Documento: CC 80007819 Fecha Nacimiento: nov. 10 1979 Edad: 38 Años Sexo: Masculino Pertenencia Étnica: Otros
Estado Civil: Union Libre Ocupación: Empleado Grupo Poblacional: Otros grupos Poblacionales
Dirección: transversal 63 # 68 b sur Lugar de Residencia BOGOTA - BOGOTA D.C
N°. Ingreso: 18032 Teléfono: 4769131
Entidad Pagadora: LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. LIBERTY ARL Tipo Afiliado: OTRO

ACTUALIZADOS

Plan de tratamiento: SE DAN RECOMENDACIONES POR 6 MESES. CONTROL EN 1 MES PARA SEGUIMIENTO,
Destino: Domicilio

Dr. MARTHA LUCIA PEÑA
MEDICINA LABORAL
R.M. 12190 E.S.O. 13281

Profesional: MARTHA LUCIA PEÑA RODRIGUEZ
Reg. Médico: LOS 13281
Especialidad: Medicina Laboral

Señor (a)
WILFREDO MORENO SOLANO
C.C. 80.007.819
Ciudad.

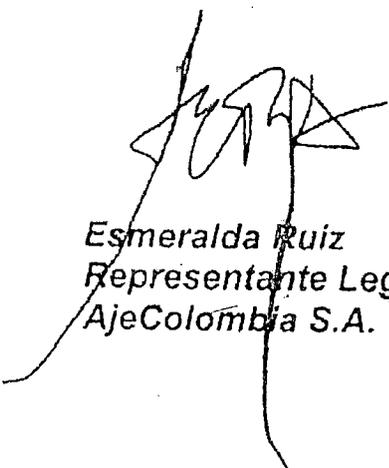
Ref.: No prestación del servicio.

Respetado(a) Señor(a),

Por medio de la presente, nos permitimos informarle que a partir de la fecha 31 de agosto de 2019, Usted no se deberá presentar a las instalaciones de AJE COLOMBIA, ubicadas en CEDIS BOGOTÁ, en atención a que GESYCOMP se encuentra incumpliendo con el acuerdo comercial suscrito. Así pues, ya no se requiere de la prestación de sus servicios.

Conforme a lo anterior, sugerimos comunicarse con su empleador, quien para todos los efectos es GESYCOMP.

Cordialmente,



Esmeralda Ruiz
Representante Legal Suplente
AjeColombia S.A.

59

Tutela: 10.2019.00709.00
Accionante: WILFREDO MORENO SOLANO
Accionado: AJECOLOMBIA S.A Y GESYCOMP GESTION Y COMPETENCIAS SERVICIOS TEMPORALES S.A.S

INFORME SECRETARIAL: A los cinco (5) días del mes de septiembre de dos mil diecinueve (2019), se informa que fue recibida por reparto la acción de tutela No 2019-00709 presentada por WILFREDO MORENO SOLANO contra AJECOLOMBIA S.A Y GESYCOMP GESTIÓN Y COMPETENCIAS SERVICIOS TEMPORALES S.A.S. Sirvase proveer


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Oficial Junior

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO 10° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

AUTO

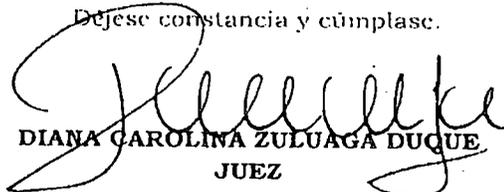
Bogotá D.C., cinco (5) días del mes de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

FACULTAR a WILFREDO MORENO SOLANO identificado con cédula de ciudadanía N° 80007819, para que actúe en nombre propio en la presente diligencia.

Para el efecto y de acuerdo a las previsiones contenidas en el artículo 19 del Decreto 2593 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela presentada por WILFREDO MORENO SOLANO contra CONTACT CENTER AMERICAS S.A. El Despacho considera pertinente **VINCULAR** a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP, y el MINISTERIO DE TRABAJO, para que integren el extremo pasivo, así mismo a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, ARL COLPATRIA, EPS FAMISANAR, PROTECCION S.A para que aporten al plenario informe completo del estado de salud del accionante, así como si cuenta con incapacidades medicas a la fecha o recomendaciones laborales. Se decreta como prueba en cuanto haya lugar en derecho, las documentales presentadas.

Por la Secretaría oficiase a la accionada y vinculada para que remita a este despacho judicial, dentro del término de los DOS (2) DIAS siguientes, todos los antecedentes relacionados con la acción de la referencia, para lo cual se le remitirá copia del escrito de tutela.

Dejese constancia y cúmplase.


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

87

Tutela: 10 2019 00709 00
Accionante: WILFREDO MORENO SOLANO
Accionada: AJECOLOMBIA S.A Y GESYCOMP GESTION Y COMPETENCIAS SERVICIOS TEMPORALES S.A.S

INFORME SECRETARIAL: A los cinco (5) días del mes de septiembre de dos mil diecinueve (2019), se informa que fue recibida por reparto la acción de tutela No 2019-00709 presentada por WILFREDO MORENO SOLANO contra AJECOLOMBIA S.A Y GESYCOMP GESTIÓN Y COMPETENCIAS SERVICIOS TEMPORALES S.A.S. Sirvase proveer


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Oficial Junior

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO 10° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

AUTO

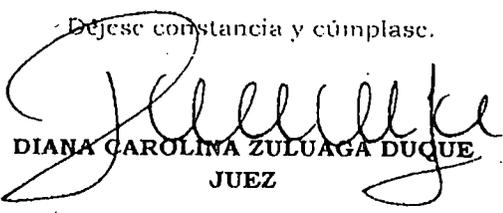
Bogotá D.C., cinco (5) días del mes de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

FACULTAR a WILFREDO MORENO SOLANO identificado con cédula de ciudadanía N° 80007819, para que actué en nombre propio en la presente diligencia.

Para el efecto y de acuerdo a las previsiones contenidas en el artículo 19 del Decreto 2593 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela presentada por WILFREDO MORENO SOLANO contra CONTACT CENTER AMERICAS S.A. El Despacho considera pertinente **VINCULAR** a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP, y el MINISTERIO DE TRABAJO, para que integren el extremo pasivo, así mismo a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, ARL COLPATRIA, EPS FAMISANAR, PROTECCION S.A para que aporten al plenario informe completo del estado de salud del accionante, así como si cuenta con incapacidades medicas a la fecha o recomendaciones laborales. Se decreta como prueba en cuanto haya lugar en derecho, las documentales presentadas.

Por la Secretaría oficiése a la accionada y vinculada para que remita a este despacho judicial, dentro del término de los DOS (2) DIAS siguientes, todos los antecedentes relacionados con la acción de la referencia, para lo cual se le remitirá copia del escrito de tutela.

Dejese constancia y cúmplase.


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

88
67

Bogotá D.C., septiembre 3 de 2019

Señor
JUEZ MUNICIPAL DE BOGOTÁ (REPARTO)
E. S. D.

ACCIONANTE: WILFREDO MORENO SOLANO identificado con C.C. 80.007.819.
ACCIONADO: AJECOLOMBIA S.A. con NIT. 830.081.407-1 y **GESYCOMP**
GESTIÓN Y COMPETENCIAS SERVICIOS TEMPORALES S.A.S. identificada con
NIT. 830.144.652-1
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.

WILFREDO MORENO SOLANO identificado con número de cédula 80.007.819, mayor de edad actuando en causa propia. Acudo respetuosamente a su despacho para promover la **ACCIÓN DE TUTELA** de conformidad con el art. 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto Ley 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000. Con el fin de que ampare los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada por fuero de salud, al mínimo vital, a la dignidad humana y seguridad social:

I. Hechos

Primero. Ingresé a trabajar a la sociedad comercial AJECOLOMBIA S.A. desde el mes de junio de 2009. Mi vinculación se ha dado a través de diferentes empresas de servicios temporales durante todos los años. Específicamente a través de dos¹.

Segundo. Desde el año 2013 tuve algunas complicaciones de salud que durante los años han venido empeorando. Me diagnosticaron con **LUMBAGO NO ESPECIFICADO Y OTRAS DEGENERACIONES ESPECIFICADAS DE DISCO INTERVERTEBRAL, EPICOLIITS MIXTA BILTERAL, TENDINITIS DE FLEXOEXTENSORES DE BRAZO Y CARGO BILATERAL.**

Tercero. Durante esa época yo era operario de montacargas con turnos de 12 horas aproximadamente.

Cuarto. Por motivo de las diferentes enfermedades AJECOLOMBIA S.A. tomó la decisión de reubicarme en el puesto de trabajo al almacén.

Quinto. Desde marzo de 2019 la empresa de servicios temporales **GESYCOMP GESTIÓN Y COMPETENCIAS SERVICIOS TEMPORALES S.A.S.** No me ha pagado mis prestaciones sociales, tales como salud, pensión, ARL y demás.

¹ Ver historia laboral de Colpensiones en el acápite de pruebas.

①

Sexto. En la actualidad no me han cancelado un mes de salario, la prima de servicios de junio de 2019 se pagó de manera extemporánea. Y me siento totalmente desprotegido.

Séptimo. En julio de 2019 radiqué un derecho de petición ante la empresa AJECOLOMBIA S.A. para que me diera una respuesta sobre el cambio de pagador de manera intempestiva y no me dieron respuesta a la fecha de hoy.

Octavo. La dirección comercial de la EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES no parece en físico por ningún lado. Por tal motivo no pude radicar el derecho de petición ante la EST.

Noveno. El sábado 31 de agosto de 2019 me notificaron que no debía volver a las instalaciones de **AJECOLOMBIA S.A.** porque el empresa de servicios temporales que ellos contrataron no estaba cumpliendo el acuerdo comercial entre la ETS y la empresa usuaria.

Décimo. Siempre he cumplido a cabalidad con los horarios y órdenes impartidas por **AJECOLOMBIA S.A.**, tengo un horario laboral de 4:00 am a 12:00 m. no hay razones objetivas que hayan dado lugar a mi despido.

Undécimo. Quedarme sin trabajo en estos momentos sería algo desproporcionado porque no sólo mis hijas se quedarían sin sustento sino también no tendría cómo asumir los gastos de la seguridad social y consecuentemente mi enfermedad empeoraría.

Vigésimo. Durante la estadía en la empresa me he sentido discriminado, en cierta forma, por mi enfermedad, muchos de mis compañeros han sido contratados directamente y yo no, atribuyo tal circunstancia a mi enfermedad. Además en estos momentos no podré conseguir un trabajo, debido a que las empresas no contratan enfermos.

II. PETICIONES

- Se me amparen los derechos constitucionales fundamentales a la estabilidad laboral reforzada por fuero de salud, al mínimo vital, a la dignidad humana, y seguridad social.
- Se ordene a **AJE COLOMBIA S.A.** o a **GESYCOMP GESTIÓN Y COMPETENCIAS SERVICIOS TEMPORALES S.A.S.** Reintegrarme a la empresa en un cargo de igual o mejores condiciones laborales en virtud a mis enfermedades.
- Se ordene el pago de los salarios y aportes a la seguridad social que se ha dejado de pagar durante el año 2019. Especialmente el de ARL que es quién asume mi tratamiento médico.
- Se vincule a la presente acción constitucional a la **Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP** para que indague, dentro de su potestad regulatoria, el no pago de mis aportes a seguridad social y la omisión de verificación de AJECOLOMBIA S.A.

90
63

-Se vincule al **Ministerio del Trabajo** para que a través del inspector de trabajo abra investigación a las sociedades comerciales involucradas es este delicado suceso.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y JURISPRUDENCIALES

En sentencia T-238 de 2008² la Corte Constitucional de Colombia manifestó sobre un caso de similares condiciones- de estabilidad laboral reforzada por fuero de salud- que:

Ante tales circunstancias se colige, que si bien el accionante tiene la posibilidad de iniciar un proceso ordinario laboral para debatir, por esa vía, las particularidades de la terminación de su contrato laboral y los alcances de la renovación por Servientrega de este tipo de contratos con diversas entidades prestadoras de servicios temporales por más de cinco años, **también es cierto que en el caso concreto la acción de tutela es procedente, no sólo por la inminencia del perjuicio irremediable que para el demandante representa el impacto de la decisión de las empresas accionadas en sus circunstancias de supervivencia y de salud por presentar VIH en una fase sintomática, sino además por la existencia de una situación de indefensión del trabajador frente a su antiguo empleador y a la empresa usuaria. Así, aunque la Corte ha considerado que el despido o la terminación del contrato laboral releva a la persona del estado de subordinación en que se encontraba, en casos como el presente, dado que el aparente desconocimiento de derechos se dio dentro del marco de la terminación de una relación laboral subordinada, el ex trabajador se encuentra en una condición de indefensión que hace procedente la defensa constitucional, (...) y que la persona se encuentra en situación de debilidad.** (Negritas propias)

Como es evidente la Corte Constitucional en esta oportunidad amparó los derechos fundamentales de la persona y ordenó vincularlo. NO ENCONTRÓ PROBADA LA FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA COMO LO QUISO HACER VER LA EMPRESA USUARIA COMO MEDIO EXCEPTIVO.

En ese orden de ideas, los derechos fundamentales deben ser protegidos por el juez constitucional y amparar los derechos fundamentales que están siendo vulnerados.

Acto seguido, en la ante citada providencia, la Corte Constitucional manifiesta que:

En igual sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, al considerar que existe solidaridad laboral como sanción entre la Empresa de Servicios Temporales y la empresa usuaria, en aquellos casos en que se da "una contratación fraudulenta, [(a)] por recaer en casos distintos para los cuales se permite la vinculación de trabajadores en misión por

² Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo.

91 / 69

los artículos 77 de la Ley 50 de 1990 y 13 del Decreto Reglamentario 24 de 1998, o [(b)] también cuando se presenta desconocimiento en el plazo máximo permitido en estos preceptos, caso en el cuál sólo se puede catalogar a la empresa de servicios temporales como un empleador aparente y un verdadero intermediario que oculta su calidad en los términos del artículo 35-2 del C.S.T., lo que determina necesariamente que el usuario sea ficticio y por ende deba tenerse como verdadero empleador³.

Por lo anterior, la Corte Constitucional tiene una nutrida jurisprudencia sobre la materia que puede dar cuenta que mi petición no resulta arbitraria, ni desproporcional. Simplemente me amparo en la solidaridad que el Estado Social de derecho me asiste como sujeto de especial protección constitucional.

He realizado mi trabajo con esmero durante estos años con la esperanza de poder conservar mi trabajo y el despido por causas ajenas a mí me ha tenido muy ansioso y enfermo.

IV. PRUEBAS

Le solicito señor juez tener en cuenta las siguientes pruebas documentales:

1. Copia simple de contrato laboral entre mi persona y **GESYCOMP GESTIÓN Y COMPETENCIAS SERVICIOS TEMPORALES S.A.S.**
2. Copia simple de la historia laboral donde se refleja el no pago de las prestaciones sociales a partir del mes de marzo de 2019.
3. Copia simple de la certificación de **FAMISANAR EPS** en donde aparezco como **BENEFICIARIO** y no como **COTIZANTE**.
4. Copia simple de mis tratamientos con la **ARL SURA** y antes con Liberty ARL.
5. Copia simple de **CONCEPTO DE DEPENDENCIA TÉCNICA DE FAMISANAR** donde se determina el origen de mi enfermedad como **LABORAL**.
6. Copia simple de seguimiento ocupacional de GESYCOMP de 2014.
7. Copia simple de Seguimiento Recomendaciones médicas laborales de Gesycomp a AjeColombia. Año 2014.
8. Carta de terminación de contrato por incumplimiento de la ETS a la empresa usuaria.

³ CSJ. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 21 de febrero de 2006. Exp. No 25717 M.P. Carlos Isaac Nader. En esa oportunidad, la Corte resolvió casar la sentencia del Tribunal Superior de Rioacha, en el proceso en el que eran partes: Pascualita Epieyu contra IFI y Servivarios Ltda. En esa sentencia se reiteró la jurisprudencia del 24 de abril de 1997, Radicado No. 9435. Al respecto pueden consultarse además, las siguientes providencias: (i) CSJ Sala de Casación Laboral. Exp. No 25714 de marzo de 2006, M.P. Francisco Javier Ricaurte Gómez. (ii) CSJ. Sala de Casación Laboral, Expediente 26605 de agosto de 2006. M.P. Gustavo Gnecco Mendoza; CSJ. Sala de Casación Laboral Exp. 26598 de septiembre de 2006 M.P. Gustavo Gnecco Mendoza. Citado en la Sentencia T- 238 de 2008.

92

Por la imperiosa necesidad de la presente acción constitucional, no he podido recaudar más material probatorio documental para soportar mi petición, si el juzgado considera pertinente allegar más pruebas, estaré atento a darlo a los requerimientos de su despacho.

V. ANEXOS

- 1. Copia simple de cédula de ciudadanía.
- 2. Cámaras de comercio de las sociedades comerciales accionadas.

VI. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

VII. NOTIFICACIONES

Del accionante:

Dirección: Traversal 63 # 68b - 90sur MZ 3 etapa 1 casa 155 el ensueño Casa Grande.

Teléfono: 3102993427

Dirección de correo electrónico: wilfredomoresola@gmail.com

Sociedades comerciales Accionadas:

- AJECOLOMBIA S.A. NIT. 830.081.407-1

Dirección de notificación judicial: Kilometro 2 vía Funza Sibreria, parque industrial San Antonio. Bodega: 123 bloque A.

Correo electrónico de notificación judicial: esmeralda.ruiz.co@ajegroup.com

Teléfono: 5939070 y 3203497361.

Nota: ESTA SOCIEDAD COMERCIAL AUTORIZA EN MANERA EXPRESA, EN SU CÁMARA DE COMERCIO, QUE SEA NOTIFICADA A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO DE MANERA PERSONAL. EN VIRTUD AL ART. 67 DEL CPACA.

93

- GESYCOMP GESTIÓN Y COMPETENCIA SERVICIOS TEMPORALES S.A.S.

Dirección de notificación judicial: Avenida Carrera 68 No. 75 A 50 piso 3

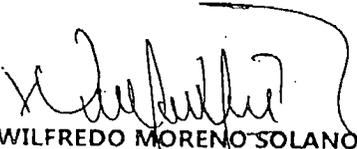
Correo electrónico de notificación judicial: información.gesycomp@gmail.com

De las entidades vinculadas:

- Ministerio del Trabajo: notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co
- Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Señor Juez, ruego ordenar el trámite de ley para esta petición.

Del señor juez,


WILFREDO MORENO SOLANO
 CC. 80.007.819 de Bogotá.

⁴ Datos tomados de la Cámara de Comercio.

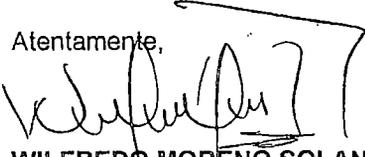
9A

Señor
JUEZ DIECINUEVE (19) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Ciudad

REF.: Proceso Declarativo Laboral
Rad. No.: 2019 - 597
Demandante: WILFREDO MORENO SOLANO
Demandados: AJECOLOMBIA S.A., NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A., GESYCOMP GESTIÓN Y COMPETENCIAS SERVICIOS TEMPORALES S.A.S.
Asunto: Poder especial

WILFREDO MORENO SOLANO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 80.007.819 de Bogotá, respetuosamente manifiesto que, mediante el presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **LUIS FELIPE MÓNICO PRECIADO** identificado con cédula de ciudadanía número 1.032.364.375 de Bogotá y con Tarjeta Profesional 207.769 del C.S de la J., para que representen mis intereses dentro del proceso de la referencia.

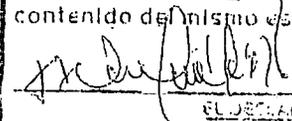
El apoderado tendrá, además de las facultades de ley, las especiales de solicitar prestaciones económicas, notificarse de actos judiciales, presentar escritos de oposición, recibir, desistir, sustituir en quien considere conveniente, reasumir, solicitar y practicar pruebas, transigir, conciliar y presentar recursos de ley como si fuera parte de la misma; suscribir documentos, efectuar acuerdos de transacción y conciliación como si fuera de la parte misma, y en general, para realizar todas las gestiones necesarias para la adecuada defensa de mis intereses. El apoderado no podrá confesar.

Atentamente,

WILFREDO MORENO SOLANO
C.C. No. 80.007.819

CARDENAS & CARDENAS
03 DIC 2019
CORRESPONDENCIA RECIBIDA

Acepto:

LUIS FELIPE MÓNICO P.
C.C. No. 1.032.364.375
T.P. No. 207.769 del C.S. de la J

NOTARIA 56 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN Y RECONOCIMIENTO 3
Ante el NOTARIO CINCUENTA Y SEIS DE BOGOTÁ D.C.
Compareció WILFREDO MORENO SOLANO
quien exhibió la C.C. 80.007.819
de _____
y declaró que la firma y huella que aparece en el presente documento, son suyas y que el contenido del mismo es cierto

EL DECLARANTE
Fecha 03 DIC 2019
EL NOTARIO 56
HUELLA



95 68



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
Integración Social**

EL SUSCRITO SUBDIRECTOR DE GESTIÓN Y DESARROLLO DEL TALENTO HUMANO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

NIT:899999061 - 9

CERTIFICA

Que revisada la historia laboral y la documentación que reposa en la Subdirección de Gestión y Desarrollo del Talento Humano, se pudo constatar que MONICA PATRICIA PARRA DURAN, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía número 52.185.416 es servidor(a) público(a) del Distrito Capital desde el 3 de diciembre de 2001 y de la Secretaría Distrital de Integración Social desde el 3 de diciembre de 2001 y en la actualidad se desempeña en condición de PROVISIONAL en el cargo de INSTRUCTOR Código y grado 31305, devengando el siguiente salario mensual:

- Asignación Básica \$1.890.502,00
- Gastos de Representación \$0,00
- Prima Técnica \$0,00
- Prima de Antigüedad \$132.335,00
- Subsidio de Transporte \$0,00
- Subsidio de Alimentación \$0,00
- Total Conceptos Fijos: Dos millones veintidós mil ochocientos treinta y siete de pesos mcte (\$2.022.837,00)
- Promedio de Horas Extras Ochocientos cuarenta y cinco mil quinientos cuarenta y siete pesos mcte (\$845.547,00)

Se encuentra vinculado por una relación legal y reglamentaria, mediante nombramiento de PROVISIONAL

La presente certificación se expide en Bogotá a los 16 de diciembre de 2019, por solicitud de compensar

GIOVANNI ARTURO GONZÁLEZ ZAPATA

Contacto: Sandra Rocío Torres Mayorga, Auxiliar Administrativo, SGDTH



Paula Valentina Moreno Parra

Código: 1004217
 Programa: Derecho
 Nivel: Pregrado
 Total Materias: 7

Periodo	Programa	Materia	Gr	Nivel	IH ^[1]	Cr ^[2]	Notas			Definitiva	Fecha de Publicación ^[4]	Fecha Examen Final
							1	2	3			
2019 - 2	Derecho	Hacienda Pública	A	5	2	2	30	30	40	34	2019-12-03 12:19:46	Miércoles 20 de Noviembre
2019 - 2	Derecho	Derecho Comercial	A	5	3	3	47	50	48	46	2019-12-04 10:49:29	Lunes 18 de Noviembre
2019 - 2	Derecho	Procesal Civil Especial Penal	A	5	3	3	43	35	42	40	2019-12-02 12:27:40	Martes 19 de Noviembre
2019 - 2	Derecho	Derecho Especial	A	5	3	2	36	49	44	43	2019-11-29 10:49:43	Jueves 28 de Noviembre
2019 - 2	Derecho	Laboral Colectivo	A	5	2	2	38	40	42	40	2019-11-29 18:27:51	Miércoles 27 de Noviembre
2019 - 2	Derecho	Lógica Jurídica	A	5	3	3	35	41	30	35	2019-12-03 13:58:29	Martes 26 de Noviembre
2019 - 2	Derecho	Inglés III	A	5	3	2	41	38	43	41	2019-12-02 11:03:32	Viernes 29 de Noviembre
TOTAL					19	17						
[1]IH: Intensidad Horaria [2]Cr: Créditos académicos [3]Hab: Habilitación. [4]Fecha de Publicación: hace referencia a la fecha exacta de la publicación tenida en cuenta para realizar trámites ante la Oficina de Registro y Control.							♀: Supletorio de examen. ♂: Realice la evaluación docente!!!					
Periodo: 2019 - 2					Promedio Ponderado: 4			Aprobadas: 7				

Handwritten signature

COWS



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL
COLEGIO VENECIA NUEVO MUZU
INSTITUCION EDUCATIVA DISTRITAL

Reconocimiento Oficial Integración: Resolución 2373 del 14 de Agosto de 2002 NIP. 860.532.363-1
Carrera 55 # 49-25 Sur Teléfono: 230 7050



70

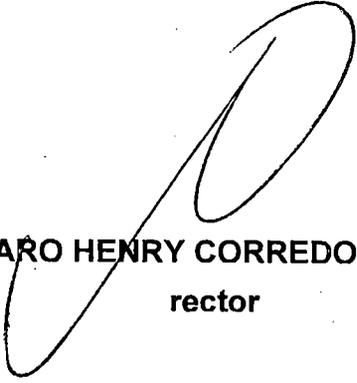
97

EL SUSCRITO RECTOR

HACE CONSTAR QUE:

MORENO PARRA MARIANA Identificado (a) con documento de identidad N° **1030538288**, se encuentra matriculado (a) en esta institución cursando grado 9° de Educación Básica Secundaria en la jornada de la mañana con un horario de 6:30 a.m. a 12:30 p.m.

Se firma en Bogotá el 11 de febrero de 2019, sin tachones ni enmendaduras.


ALVARO HENRY CORREDOR ROJAS
rector

Elaboró y revisó: Yanneth Macías Vargas

El Artículo 11 Decreto 2150 de 1995 prohíbe y suprime los sellos.

98 77

Bogotá D.C., Noviembre 12 de 2019.

**Señores: Secretaria Distrital de Integración Social.
Gestión de Talento Humano.
Carrera 7 No 32-12 Teléfono: 3 27 97 97**

Asunto: Constancia de deficiencia sustancial de ayuda de los miembros del núcleo familiar de la funcionaria Mónica Patricia Parra Duran.

Los aquí Firmantes, Madre y Hermanos de la funcionaria Mónica Patricia Parra Duran, hacemos Constar que debido a nuestra situación económica personal y compromisos familiares, no podemos brindar ningún tipo de apoyo económico a nuestra hermana.

En Constancia se firma;

JAMES PARRA
James Parra Duran
C.C. 79.555.102 de Bogotá D.C.

Rocio Parra.
Roció Parra Duran
C.C. 52. 181.784 de Bogotá D.C.

Li Lila Duran.
María Lilia Durán de Parra
C.C. 26.489.860 de Garzón (Huila)

1 72

Bogotá D.C., Diciembre 13 de 2019.

Señor:

JUEZ DE TUTELA

Bogota D.C. (Reparto)

E.S.D.

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA. Vulneración por parte de la **Secretaría Distrital de Integración Social de la Alcaldía Mayor de Bogotá** y de la **Comisión Nacional del Servicio Civil** de **Derechos Fundamentales**, a la **Estabilidad Laboral Reforzada**, **Retén Social**, al **principio de Solidaridad**, **Vida Digna**, al **Trabajo**, a la Seguridad Social, al **Mínimo Vital**, a la Educación, **Derechos Fundamentales de los Niños** y a la Formación Integral de los **Menores Adolescentes**, **Igualdad**, **Debido Proceso** y a la Especial Protección de las Personas en condición de **Debilidad Manifiesta**, al **NEGARME** la aplicación de la **Protección Especial de las Garantías derivadas de la figura conocida como Retén Social para Mujer Cabeza de Familia** que se encuentra en **Provisionalidad**, en el Marco de los **Procesos de Reestructuración Administrativa**.

ACCIONANTE:

Monica Patricia Parra Duran.

ACCIONADA:

Secretaria de Integración Social de la Alcaldía Mayor de Bogotá.

Comisión Nacional del Servicio Civil.

2 / 73

Yo, **Monica Patricia Parra Duran**, ciudadana Colombiana, identificada con la **Cédula de Ciudadanía Número: 52.185.416** de Bogotá D.C., en ejercicio del Derecho de Petición consagrado en el art. 23 de la Constitución Política de Colombia solicitó el asunto de la referencia, con base en los siguientes:

Hechos

1. **PRIMERO:** Radique ante mi empleador Secretaria de Integración Social de la Alcaldía Mayor de Bogotá, el día 12 de Noviembre de 2019, Derecho de PETICIÓN identificado con Número de Requerimiento ENT-2019056473, Informando de mi nueva condición de Madre Cabeza de Familia y anexando los documentos que soportan dicha condición, por lo tanto solicitando se me reconociera la figura conocida como Retén Social, así lo exprese: “ Solicitud de **Aplicación de la Protección Especial de las Garantías derivadas de la figura conocida como Retén Social para Mujer Cabeza de Familia** que se encuentra en **Provisionalidad**, en el Marco de los Procesos de **Reestructuración Administrativa. Derechos Fundamentales a la Digna, al Trabajo**, a la Seguridad Social, al **Mínimo Vital**, a la **Vida Estabilidad Laboral Reforzada**, a la Educación, **Derechos Fundamentales de los Niños** y a la Formación Integral de los **Menores Adolescentes, Igualdad, Debido Proceso** y a la Especial Protección de las Personas en condición de **Debilidad Manifiesta.**”

ACCIÓN DE TUTELA Y REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD-
Flexibilidad en caso de sujetos de especial protección constitucional

Cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de gestación o de lactancia, madres cabeza de familia, personas en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el

examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.

ACCIÓN DE TUTELA PARA SOLICITAR LA APLICACION DEL RETEN SOCIAL-*Procedencia*

En el escenario específico de quienes alegan su calidad de beneficiarios del denominado “retén social”, la jurisprudencia constitucional ha sostenido, de manera reiterada y uniforme, que la acción de tutela es procedente para reclamar dicha condición por dos motivos principalmente: (i) Las personas beneficiarias del “retén social” son sujetos de especial protección que, además, se encuentran en situaciones de particular vulnerabilidad, dado que se trata de madres o padres cabeza de familia, personas en situación de discapacidad o próximas a pensionarse. (ii) Los efectos del “retén social” se producen dentro del marco de procesos de reestructuración administrativa que culminan rápidamente. Por tanto, la jurisdicción contencioso administrativa no es el mecanismo idóneo ni eficaz para reclamar los beneficios derivados de estos programas pues se hace predecible que para cuando se produzca el fallo contencioso administrativo “la respectiva entidad ya se encuentre liquidada y no se tenga a quien reclamar el reintegro laboral y el pago de los respectivos salarios”.

En consonancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha admitido invariablemente que la acción de tutela es procedente para solicitar la protección derivada del “retén social” en procesos de reestructuración administrativa, aun cuando no se presenta la supresión o liquidación de la entidad pública. Esta ha sido la ratio decidendi que esta Corporación acogió en las sentencias T-846 de 2005[44], T-724 de 2009[45], T-862 de 2009[46], T-623 de 2011[47], T-802 de 2012[48], T-316 de 2013[49] y T-420 de 2017[50], entre otras.

MADRE CABEZA DE FAMILIA-*Presupuestos jurisprudenciales para que una mujer sea considerada como tal*

La condición de madre cabeza de familia requiere la confluencia de los siguientes elementos “incapacitadas” para trabajar; (ii) que la responsabilidad exclusiva de la mujer en la jefatura del hogar sea de carácter permanente;

(iii) que exista una auténtica sustracción de los deberes legales de manutención por parte de la **pareja o del padre de los menores de edad a cargo**; y (iv) que exista una **deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia**. De igual modo, la verificación de las circunstancias anteriormente enunciadas debe realizarse en el marco de un procedimiento administrativo, que otorgue la plenitud de las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso.

2. **SEGUNDO:** El día 28 de Noviembre de 2019, recibí la respuesta de la Entidad Secretaria de Integración Social de la Alcaldía Mayor de Bogotá donde dice: “ **Revisando la planta de personal, se encontró que usted fue nombrada en provisionalidad, mediante resolución No 906 del 27/08/2003, en una vacante definitiva del instructor, Código 313, Grado 08**”. luego en otro aparte dice: “ Así mismo en el Artículo 2.2.5.3.2. del Decreto 648 de 2017. Ordena que “ Cuando la lista de elegibles elaboradas como resultado de un proceso de selección está conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

1. Enfermedad Catastrófica o algún tipo de discapacidad.
2. **Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia** en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre materia.
3. Ostentar la condición de pre-pensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
4. Tener la condición de empleado amparado por fuero sindical.

De acuerdo con la norma enunciada, solo en el evento en que la lista de elegibles elaboradas como resultado de un proceso de selección está conformada por un número menor de aspirantes al de **empleos ofertados a proveer, se aplicarán los criterios de**

priorización". Y **Finalmente Concluye** : " Por lo anterior aclaramos que, solo si se **presenta la situación anterior**, es **posible mantenerla en su empleo**, en caso contrario el nombramiento del elegible en periodo de prueba, deberá surtirse como lo estipula la ley."

FUNCIONARIOS VINCULADOS EN PROVISIONALIDAD POR UN PERIODO DE TIEMPO DETERMINADO PREVISTO DESDE SU NOMBRAMIENTO-Titulares de protección especial derivada del retén social

La Sala considera que los funcionarios vinculados en provisionalidad por un período de tiempo determinado, previsto de antemano desde su nombramiento, son titulares de la protección especial derivada del "retén social" y, en esta medida, son beneficiarios de estabilidad laboral reforzada en el curso de los procesos de reestructuración administrativa de las instituciones públicas. No obstante, la entidad respectiva puede desvincular a estos servidores siempre que satisfaga la carga argumentativa requerida para tal efecto, es decir, que justifique plenamente la existencia de razones objetivas del servicio para el retiro de los trabajadores que se encuentran en esta condición.

RETÉN SOCIAL-Acción afirmativa que materializa el deber constitucional que tiene el Estado de conceder un trato diferenciado a las mujeres cabeza de familia en estado de debilidad manifiesta

El llamado "retén social" es una acción afirmativa que materializa el deber constitucional que tiene el Estado de conceder un trato diferenciado a las mujeres cabeza de familia que se encuentran en estado de debilidad manifiesta. Además, es uno de los mecanismos previstos por el Legislador para garantizar la estabilidad laboral de las madres y padres cabeza de familia. Esta medida de protección especial deriva directamente de los mandatos constitucionales de protección a la igualdad material y a los grupos poblacionales anteriormente mencionados, dado que podrían sufrir consecuencias especialmente graves con su desvinculación.

3. **TERCERO**: Posteriormente el día 11 de Diciembre Recibo otra respuesta de la Secretaría de Integración Social de la Alcaldía Mayor de Bogotá en la que me dicen: " **Con referencia a su petición**, es preciso manifestarle que el **artículo 130 de la**

6
77

Constitución Política de Colombia, que establece que la **Comisión Nacional del Servicio Civil es el responsable** de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos” y **Concluye** .“ **Así las cosas, le corresponde a dicha Entidad remitir a las entidades de oficio** o a solicitud de los respectivos nominadores, **las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa** correspondiente a la **convocatoria No 818 de 2018 para proveer las 227 vacantes definitivas**, disponibles para el empleo **INSTRUCTOR Código 313, Grado 05**, de conformidad con la información que repose en los Bancos de Datos que esta administra. Por lo anterior, es **relevante que usted haya participado en el sistema de mérito en el empleo público referido**, a fin de acceder a la carrera administrativa bajo este precepto. No obstante lo anterior, **las condiciones de vinculación deberán tramitarse de acuerdo** a la información que reporte la Comisión Nacional del Servicio Civil y en aplicación de la normatividad y jurisprudencia aplicable a cada caso en concreto. **En consecuencia no es posible despachar favorablemente su solicitud**, habida cuenta que existen **circunstancias indefinidas que impiden adoptar una posición objetiva frente al caso en concreto.**”

4. CUARTO: Llevo Trabajando como Servidora pública del Distrito Capital desde el 3 de Diciembre de 2001 y de la **Secretaría Distrital de Integración Social del 3 de Diciembre de 2001**, es decir **DIECIOCHO AÑOS (18)** y en la actualidad me desempeño en condición de **PROVISIONAL** en el cargo de **INSTRUCTOR Código y Grado 31305.**

La **Corte Constitucional ha reiterado** que es **deber informar oportunamente a su empleador** el beneficio del retén social: (iii) Los trabajadores que alegan ser beneficiarios del **“retén social”** **deben informar oportunamente a su empleador esta circunstancia**, so pena de perder su derecho a recibir la protección especial derivada de su condición, en razón de su falta de diligencia.

En suma, **el llamado "retén social" es una acción afirmativa que materializa el deber constitucional que tiene el Estado de conceder un trato diferenciado a las mujeres cabeza de familia** que se encuentran en estado de **debilidad manifiesta**. Además, es uno de los mecanismos previstos por el Legislador para garantizar la estabilidad laboral de las madres y padres cabeza de familia. **Esta medida de protección especial deriva directamente** de los mandatos constitucionales de **protección a la igualdad material** y a los grupos poblacionales anteriormente mencionados, dado que podrían sufrir **consecuencias especialmente graves con su desvinculación**.

ESTABILIDAD LABORAL DE EMPLEADO EN PROVISIONALIDAD

La **estabilidad laboral de un funcionario** que ocupa un cargo de carrera administrativa no se reduce por el hecho de que lo haga en **provisionalidad** y aunque la estabilidad del empleado que de manera provisional ocupa un cargo de carrera administrativa no es la misma de quien lo hace en propiedad, tampoco puede equipararse su condición laboral a aquélla del funcionario de libre nombramiento y remoción, quien tiene una estabilidad laboral precaria en virtud de la facultad discrecional del empleador. En últimas, **aquél funcionario que ocupa un cargo de carrera administrativa de manera provisional** tiene un **estabilidad laboral intermedia** pues no goza de todas las prerrogativas del funcionario de carrera administrativa pero que **tampoco puede recibir el tratamiento del funcionario** que se nombra y remueve de manera libre.

5. QUINTO: Núcleo Familiar: Llevo viviendo más de 20 años en Unión Libre con mi actual Pareja el señor Wilfredo Moreno Solano que tiene **40 años (Discapacitado el 27.2% por Enfermedad Profesional)**, con el organizamos una familia, compuesta adicionalmente por **mis hijas** Valentina Moreno Parra 20 años, que se encuentra estudiando **6 semestre de Derecho** en la Corporación Universitaria Republicana y **mi hija menor de**

edad Mariana Moreno Parra, que tiene 14 años y se encuentra estudiando 9 grado en el Colegio I.E.D. Venecia.

Mi esposo el **día 30 de Agosto de 2019**, fue notificado por la empresa donde laboraba en misión AJE Colombia S.A., de un acto administrativo por el cual dio por **terminado el vínculo laboral**, el contenido dice: “ Ref. No Prestación. Por medio de la presente, **nos permitimos informarle** que a partir de la **fecha 31 de Agosto de 2019, Usted no deberá presentarse a las instalaciones** de AJE COLOMBIA, ubicada en CEDIS BOGOTÁ, en atención a que GESYCOMP se encuentra incumpliendo con el acuerdo comercial suscrito. Así pues, **ya no se requiere de la prestación se sus servicios**”.

Actualmente mi pareja adquirió las siguientes **Enfermedades Profesionales de Origen Laboral: Lumbago no Especificado** y Otras Degeneraciones especificadas de **Disco Intervertebral**, además de Secuelas en Miembros Superiores como son: **Epicondilitis Mixta Bilateral**, Tendinitis de Flexo Extensores del Brazo y Cargo Bilateral. Noviembre de 2014, la E.P.S. Famisanar emitió Concepto médico de salud ocupacional, donde certifico que es **de origen laboral la enfermedad adquirida** desarrollando mis actividades laborales como Montacarguista para la empresa GESYCOMP LTDA en Misión en AJEGROUP BIG COLA y diagnosticada como: **TENDINITIS DE FLEXO EXTENSORES DE ANTEBRAZO Y CARPO BILATERAL CIE 10: M658, EPICONDILITIS LATERAL BILATERAL CIE 10: M771, EPICONDILITIS MEDIA BILATERAL CIE 10: M770. Enfermedad de Origen Laboral Identificada** con el No 504214 y Diagnosticada como Patologías en Miembros Superiores **TENDINITIS DE FLEXO EXTENSORES DE ANTEBRAZO Y CARPO BILATERAL EPICONDILITIS LATERAL MEDIA BILATERAL.**

El **día 23 de Marzo de 2018, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez**, emitió dictamen No 80007819- 4591, en dicho documento concluye el siguiente concepto médico: “ En conclusión teniendo en cuenta que el análisis del puesto de

9
86

trabajo, **evidencia la existencia de factores de riesgo ocupacional**, suficientes y necesarios para la generación de sus **patologías lumbago, otras degeneraciones especificadas del disco intervertebral**, el histórico de la exposición laboral del trabajador por más de (5) cinco años aunado al hecho que en la historia clínica no se encuentran diagnosticadas enfermedades sistémicas, genéticas, autoinmunes, o degenerativas, que pudieran ser la causa de su enfermedad, **se califica su origen como enfermedad laboral**; confirmando el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez.”

Diagnósticos: LUMBAGO.

- CIE10-M545: Lumbago no especificado. Origen: Enfermedad Laboral.
- CIE10: M513: Otras degeneraciones especificadas de disco intervertebral. Origen: Enfermedad Laboral.

El día 28 de Noviembre de 2014, la E.P.S. Famisanar emitió Concepto médico de salud ocupacional, donde certifico que es **de origen laboral la enfermedad adquirida** desarrollando mis actividades laborales como Montacarguista para la empresa GESYCOMP LTDA en Misión en AJEGROUP BIG COLA y diagnosticada como: **TENDINITIS DE FLEJO EXTENSORES DE ANTEBRAZO Y CARPO BILATERAL CIE 10: M658, EPICONDILITIS LATERAL BILATERAL CIE 10: M771, EPICONDILITIS MEDIA BILATERAL CIE 10: M770. Enfermedad de Origen Laboral Identificada** con el No 504214 y Diagnosticada como Patologías en Miembros Superiores **TENDINITIS DE FLEJO EXTENSORES DE ANTEBRAZO Y CARPO BILATERAL EPICONDILITIS LATERAL MEDIA BILATERAL.**

Con la acción de la **terminación del contrato de trabajo ejecutada de manera unilateral** y sin justa causa por la empresa en misión AJECOLOMBIA S.A., **mi pareja interpuso**

una acción de Tutela, que el Juzgado 10 Municipal de pequeñas causas laborales de Bogota D.C. en Primera Instancia y en Segunda instancia en el Juzgado 17 y en ambos casos negaron el derecho fundamental. Ha estado buscando trabajo y debido a su **historial clínico que indica un porcentaje de discapacidad del 27.2%** ninguna empresa parece interesado en contratarlo, dejándome **a mí toda la carga económica del sostenimiento de la familia**, gastos de manutención y de educación superior y secundaria de mis hijas e incluyendo la de mi propia pareja, así como mis propios gastos de sostenimiento y con el agravante de **la inexistencia de otras fuentes de financiamiento.**

Sentencia T-084/18.

La condición de madre cabeza de familia en el ordenamiento jurídico y los requisitos para acreditar.

Desde sus primeros pronunciamientos, esta Corporación ha destacado que las mujeres **cabeza de familia son titulares de una especial protección** constitucional, garantía que se deriva de varias fuentes:

(i) El principio de igualdad, que implica el deber de reconocer y brindar un trato especial y diferenciado a los grupos de personas que tienen un alto grado de **vulnerabilidad o que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta** y la consecuente **obligación del Estado de promover acciones** y medidas para que la igualdad sea real y efectiva.

(ii) El mandato constitucional específico contenido en el artículo 43 Superior, según el cual, es **deber del Estado apoyar “de manera especial a la mujer cabeza de familia”**.

(iii) Los instrumentos internacionales de derechos humanos, particularmente la **Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer** (CEDAW, por sus siglas en inglés), en cuyo artículo 11 se establece la

obligación de los Estados Partes de adoptar todas las medidas apropiadas para **eliminar la discriminación** en la esfera del empleo, así como los prejuicios y las funciones estereotipadas de cada uno de los sexos.

(iv) **La garantía del derecho de toda persona a recibir protección** integral para **su grupo familiar, establecido** en el artículo 42 de la Constitución Política, así como la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, prevista en el artículo 44 Superior.

En razón de lo anterior y en cumplimiento de su deber constitucional de **garantizar la igualdad material de los grupos vulnerables** o históricamente discriminados, el Legislador ha diseñado e implementado diversas medidas, las cuales **se conocen como acciones afirmativas**. Particularmente, en el caso de las mujeres cabeza de familia, existen varias normas encaminadas a este propósito.

En este sentido, el Congreso de la República expidió la Ley 82 de 1993. En esta normativa, se estableció una definición de mujer cabeza de familia y se incorporaron medidas de protección especial en materia educativa, de seguridad social, apoyo al emprendimiento, acceso a vivienda, entre otros incentivos especiales.

El artículo 2º de la ley reseñada definió a la mujer cabeza de familia como aquella que, sin importar su estado civil, **tuviera bajo su cargo “económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios** u otras personas **incapaces o incapacitadas para trabajar**, ya sea por ausencia permanente o **incapacidad física**, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar”.

La Ley 1232 de 2008, reformó la anterior normativa e introdujo dos elementos a la anterior definición: (i) precisó que la mujer

cabeza de familia es quien ejerce la "jefatura femenina del hogar" y (ii) señaló que aquella puede tener personas a cargo en el plano económico, social o afectivo. Adicionalmente, fortaleció las medidas de protección en favor de las mujeres cabeza de familia.

En suma, esta Corporación ha establecido que "el **apoyo especial a la mujer cabeza de familia es un mandato constitucional** dirigido a todas las autoridades públicas. Con él se buscó (i) promover la igualdad real y efectiva entre ambos sexos; (ii) reconocer la pesada carga que recae sobre una mujer cabeza de familia y crear un deber estatal de apoyo en todas las esferas de su vida y de su desarrollo personal, para compensar, aliviar y hacer menos gravosa la carga de sostener su familia; y (iii) brindar, de esta manera, una protección a la familia como núcleo básico de la sociedad".

Ahora bien, la Corte Constitucional ha señalado que algunas acciones afirmativas que se diseñaron para beneficiar a las mujeres cabeza de familia también son **aplicables a los hombres que se encuentran** a cargo de hijos menores de edad o en **situación de discapacidad**.

Protección especial para mujer cabeza de familia que se encuentra en provisionalidad

Si quien ganó el concurso acepta el cargo, la **trabajadora no puede ser desvinculada** hasta tanto **todas las plazas sean ocupadas** por los integrantes de la lista de elegibles.

- (i) Que se tenga a cargo la **responsabilidad de hijos menores** o de **otras personas incapacitadas para trabajar**;
- (ii) Que esa **responsabilidad sea de carácter permanente**;

(iv) O bien que la **pareja no asuma la responsabilidad** que le corresponde y **ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física**, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte;

(v) Y por último, que haya una **deficiencia sustancial** de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.»

De esta manera, la garantía constitucional se sustenta en las siguientes hipótesis:

1. La **terminación de una vinculación en provisionalidad** porque la **plaza respectiva debe ser provista** con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de los funcionarios en provisionalidad, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.
2. Sin embargo, cuando el funcionario que debe ser desvinculado ostenta la calidad de mujer cabeza de familia, la entidad deberá tener en cuenta dos situaciones antes de proceder a la desvinculación:
 - 2.1. Si cuenta con un margen de maniobra, reflejado en vacantes, para la provisión de empleos de carrera, en razón de la diferencia entre las plazas ofertadas y aquellas provistas mediante la correspondiente lista de elegibles, **surge la obligación de**

garantizar la estabilidad laboral tanto del aspirante al concurso como del servidor público cabeza de familia.

2.2. Si no cuenta con margen de maniobra, la entidad debe generar los medios que permitan proteger a las personas en condiciones especiales, **como madres cabeza de familia, con el propósito de que sean las últimas en ser desvinculadas de sus cargos**, esto, por cuanto no gozan de un derecho indefinido a permanecer en el cargo de carrera.”

JURISPRUDENCIA

SENTENCIA T-595 de 2016.

PROVISIÓN DE CARGOS DE LA LISTA DE ELEGIBLES PREVIO CONCURSO DE MÉRITOS Y LA PROTECCIÓN ESPECIAL DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD, MADRES Y PADRES CABEZA DE FAMILIA. - Aplicación de criterios de razonabilidad y proporcionalidad ante la tensión entre estabilidad laboral reforzada y provisión de cargo de carrera mediante concurso.

“ **La Corte ha propondido por una interpretación armónica** entre las **reglas de la carrera administrativa** y los **derechos de los servidores públicos que ocupan provisionalidad** un cargo ofertado en un concurso de méritos. En aquellos casos en los que la **Administración cuente con un margen de maniobra** en la **provisión de empleos de carreras**, en razón de la diferencia entre las plazas ofertadas y aquellas provistas mediante la correspondiente lista de elegibles, **surge la obligación de garantizar la estabilidad laboral tanto del aspirante al concurso como del servidor público**, sin que **exista una preferencia absoluta o incondicionada** de los derechos fundamentales de unos sobre los de los otros. No obstante en

aquellos eventos en los que no se posea tal margen de maniobra, **la administración debe generar medios que permitan proteger a las personas en condiciones especiales**, con el propósito de que **sean las últimas en ser desvinculadas de sus cargos**, esto, por cuanto no gozan de un derecho indefinido a permanecer en el cargo de carrera.”

Los Cargos proveídos por concurso en relación con la estabilidad laboral reforzada y la provisionalidad.

La Jurisprudencia de la Corte ha reiterado el trato preferencial que las entidades deben observar en relación con la condición especial de algunas personas. **En ese sentido ha expresado la especial protección respecto a (i) las madres y padres cabeza de familia; a (ii) las personas próximas a pensionarse; a (iii) las personas con discapacidad.**

De otra parte, la protección de los funcionarios que estén en provisionalidad, es relativa en el entendido de que ejercen su función con la posibilidad de ser desplazados cuando el cargo se provea en concurso de méritos, condición esta que tiene un derecho preferente en relación con quienes no participaron en el mismo. **Ahora bien, cuando se trata de un funcionario que ejerce su función en provisionalidad y además está en condiciones de debilidad manifiesta, de conformidad con lo ya expuesto requiere el respeto de su derecho a la estabilidad laboral reforzada, sin desconocer la posición de quien accedió al cargo, por aprobar el respectivo concurso de méritos.**

La Corporación al asumir la especial protección especial para personas con discapacidad, entiende la proporcionalidad entre los derechos de las personas sujetos de la estabilidad laboral reforzada y la entidad de que la Entidad acredite, objetivamente, **las causas para desplazar al trabajador objeto de la protección.** Este criterio se garantiza a partir de la inversión de la **carga de la prueba, para exigir a la entidad demostrar**

una causa objetiva que permita la desvinculación. Esta postura **evita la vulneración de los derechos fundamentales** de quienes, por razones de salud, entre otras, no cuentan con las mismas posibilidades de los demás y es garantía del derecho a la igualdad. Cabe precisar que en fallos recientes la Corporación ha acogido el criterio expuesto por la sentencia SU.446 de 2011, con el fin de no hacer mas gravosa la situación de aquellas personas discapacitadas

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL COMO DERECHO FUNDAMENTAL IRRENUNCIABLE-Reiteración de jurisprudencia

La seguridad social es un derecho fundamental, progresivo e irrenunciable, objeto de protección por vía de la acción de tutela en los eventos en que se advierta su vulneración o amenaza.

DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO-Protección constitucional

El derecho al trabajo como derecho fundamental goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado y, por tanto, es susceptible de ampararse por la acción de tutela, en eventos en que se vulnere o amenace por una entidad pública o un particular.

6. SEXTO: Consecuencia de esta medida, al quedarse mi pareja sin trabajo y en **estado de discapacidad**, he tenido que asumir completamente los **gastos de alimentación, educación derivados de mi esposo en estado de discapacidad** y de los **demás miembros es decir de mi hija menor de edad** y de mi **otra hija que estudia en la Universidad** y que ha afectado totalmente el presupuesto de la casa y me ha tocado asumir la responsabilidad familiar como **MADRE CABEZA DE FAMILIA**.

Desafortunadamente me encuentro sola en esta situación, ya que nadie de mi familia está en capacidad de ayudarme económicamente, ya que todos tienen obligaciones con sus hijos y familias respectivamente.

La sentencia T-316-13 reconoció que el **fundamento jurídico** de la **estabilidad laboral reforzada de las personas cabeza de familia** no se encuentra en la ley, sino que se extrae de una interpretación sistemática de los artículos 5, 13, 42 y 44 de la **Constitución Política de Colombia**.

De dicha interpretación sistemática **se extrae que el Estado tiene que proteger la unidad familiar y especialmente los derechos prevalentes de los niños sobre los derechos de los demás**.

Por ello, se reconoce que el despido de la persona cabeza de familia **puede ocasionar que su condición económica constituya una circunstancia de debilidad manifiesta**, que **vulnera los derechos fundamentales de los menores** que están al cuidado del padre o madre cabeza de familia, quien encuentra en su salario su único ingreso económico.

No obstante, **la prevalencia de los derechos de los niños y la especial protección de las personas en situación de discapacidad** exigen que aquellas acciones afirmativas en favor de las mujeres cabeza de familia que también se orientan a la salvaguarda de los sujetos vulnerables a su cargo, deban extenderse igualmente a los padres cabeza de familia. Lo anterior, por cuanto *"no es posible establecer una diferencia entre los hijos que dependen de la mujer cabeza de familia frente a los que dependen del hombre"* que se encuentra en una situación fáctica similar.

Sin embargo, desde el punto de vista de los derechos de los niños, niñas, adolescentes, personas en situación de discapacidad y otros sujetos vulnerables que dependen de la persona cabeza de familia, sería contrario a la Constitución establecer diferencias de trato entre los hogares, fundadas en el sexo de la persona que se encuentra a cargo de la familia.

Por lo tanto, en atención al principio de igualdad respecto de los menores de edad y sus derechos prevalentes, la Corte Constitucional ha extendido a los padres cabeza de familia varias medidas de protección que el **Legislador adoptó para las mujeres cabeza de familia**, entre ellas la **inclusión en el denominado "retén social"**.

En primer lugar, se **requiere que la mujer tenga a su cargo** la responsabilidad de **hijos menores de edad o de otras personas "incapacitadas" para trabajar**, exigencia respecto de la cual la Corte Constitucional ha formulado varias precisiones:

- i) Esta noción implica que la **madre cabeza de familia es quien brinda un sustento económico**, social o afectivo al hogar, de modo que aquella debe cumplir con sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención con los sujetos a cargo.

- iii) Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha aclarado que una mujer no pierde su condición de cabeza de familia por el hecho de que las personas a su cargo alcancen la mayoría de edad. De este modo, **cuando se trata de hijos mayores de edad pero menores de 25 años** que se **encuentran estudiando**, esta Corporación ha considerado que **siguen siendo dependientes de la madre cabeza de familia**.

En tercer lugar, es necesario que exista una auténtica sustracción de los deberes legales de manutención por parte del progenitor de los menores de edad que conforman el grupo familiar. **Esta situación puede ocurrir**, bien cuando la pareja abandona el hogar y, además, omite el cumplimiento de sus deberes como progenitor o bien, **cuando no asume la responsabilidad** que le corresponde debido a un motivo externo

a su **voluntad** "como la **incapacidad física**, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte" .

En cuarto lugar, se requiere que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los **demás miembros de la familia**, lo cual implica la **responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar**.

Adicionalmente, es necesario resaltar que existe una regla de interpretación para verificar el cumplimiento de los anteriores requisitos. En efecto, la Corte Constitucional ha señalado que la condición de madre cabeza de familia no depende de una formalidad jurídica sino de las circunstancias materiales que la configuran.

En este orden de ideas, conviene resaltar que el análisis probatorio que ha llevado a cabo la Corte Constitucional para establecer que una persona reúne las condiciones necesarias para considerarse madre o padre cabeza de familia de conformidad con el ordenamiento jurídico, **se ha fundamentado en distintos medios de convicción**, entre los cuales se encuentran con **frecuencia las declaraciones extraprocerales** de los **solicitantes y personas allegadas** así como sus manifestaciones dentro del proceso de tutela y los procedimientos administrativos adelantados por las entidades respectivas. También, se han valorado los **certificados de estudios de los hijos a cargo menores de 25 años** y la **copia del documento** de identificación de estos últimos.

En el país se **reconoce el derecho a la estabilidad laboral reforzada** a las personas que tienen bajo su cargo, **en forma permanente, la responsabilidad de hijos menores propios**, ajenos, o de **otras personas incapacitadas para trabajar**.

Por otro parte, conforme al artículo 2 de la ley 82 de 1993 y la sentencia C-964-03, se **entiende que es cabeza de familia** la persona que, siendo soltera o casada, **ejerce la jefatura del hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o**

socialmente, en forma permanente, **hijos menores propios** u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea **por ausencia permanente o incapacidad física**, sensorial, psíquica o moral del cónyuge o compañero permanente, o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.

El retén social es un mecanismo de los procesos de reestructuración del Estado establecido en la ley 790 de 2002, que **busca garantizar la permanencia en el empleo a los servidores públicos con discapacidad, cabezas de familia sin alternativa económica y prepensionados.**

En tal sentido, la **sentencia T-638-16** consideró que la **estabilidad laboral reforzada del retén social** tiene su origen en principios **consagrados en la Constitución Política**. Por ello, se debe reconocer que la **estabilidad laboral reforzada es un derecho fundamental y su protección debe extenderse a todos los ciudadanos en general**. Ejemplo de ello es la extensión de dicha estabilidad a los **servidores de carrera, en provisionalidad** y de libre nombramiento y remoción.

Sin embargo, en la sentencia C-1039-03 se reconoció que la estabilidad laboral reforzada busca proteger la unidad familiar y especialmente el bienestar de los menores. **De esta forma, la protección se extendió a los padres cabeza de familia.**

Se desconoce los derechos de los niños a "**gozar de la asistencia necesaria para lograr un adecuado desarrollo físico, mental, moral y social**", el que está a cargo de los padres sin distinción de sexo, pues con ella se **pretende proteger a la familia**. Igualmente, se desconoce la **Convención sobre los derechos del niño que da prioridad y relevancia a la protección** y asistencia de los menores disponiendo que los estados partes adoptarán no solo medidas de carácter administrativo, sino legislativo que propendan la **guarda de los derechos de los niños**. En este sentido, incumbe a ambos padres o, en su caso, a los

representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño.

Así pues, **la condición de madre cabeza de familia requiere la confluencia de los siguientes elementos**, a saber: (i) que la **mujer tenga a su cargo la responsabilidad de hijos menores** de edad o de **otras personas "incapacitadas" para trabajar**; (ii) que la **responsabilidad exclusiva de la mujer** en la jefatura del hogar sea de **carácter permanente**; (iii) que exista una auténtica sustracción de los deberes legales de manutención por parte de la pareja o del padre de los menores de edad a cargo; y (iv) que exista una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia. De igual modo, la verificación de las circunstancias anteriormente enunciadas debe realizarse en el marco de **un procedimiento administrativo, que otorgue la plenitud de las garantías propias** del derecho fundamental al debido proceso.

MUJER CABEZA DE FAMILIA-Protección constitucional especial

NORMA QUE ESTABLECE PROTECCIÓN ESPECIAL-
Encaminada a proteger derechos de indefensos

Este tipo de disposiciones van encaminadas a proteger los derechos de quienes realmente se **encuentran indefensos ante la toma de tales determinaciones**, y es precisamente el grupo familiar dependiente de quien es cabeza de familia, llámese padre o madre que no tiene otra posibilidad económica para subsistir.

MADRE CABEZA DE FAMILIA-Protección especial por tener a su cargo la responsabilidad familiar

La protección otorgada en la norma no es entonces a la mujer por el sólo hecho de ser mujer, sino por el contexto dentro del cual se encuentra, es decir, **tener a su cargo la responsabilidad de la familia**.

MADRE CABEZA DE FAMILIA-Presupuestos jurisprudenciales para que una mujer sea considerada como tal

(iii) Finalmente, en los procesos de reestructuración, cuando se suprime el cargo que ocupa una persona beneficiaria del denominado "retén social" y en la nueva planta de la entidad no existe un cargo igual o equivalente, por lo que el reintegro se torna imposible. En estos supuestos, **corresponde el pago de las acreencias laborales correspondientes** y, si se trata de servidores de carrera administrativa, se **debe sufragar la indemnización prevista en el artículo 44 de la Ley 909 de 2004**.

51. Igualmente, debe advertirse que la Corte Constitucional ha estimado que la estabilidad laboral reforzada derivada del llamado "retén social" es una protección que "depende o está en función, en cualquier escenario, de la naturaleza del vínculo o la causa y el contexto de su terminación". Por ende, el alcance de esta figura debe analizarse **en atención a la naturaleza y los elementos esenciales del vínculo laboral establecido entre la administración y los servidores públicos**.

Protección especial de las personas cabeza de familia en el marco de los procesos de reestructuración administrativa y las condiciones para pertenecer al denominado "retén social".

Con todo, **la jurisprudencia constitucional** ha sido **enfática en sostener** que los **procesos de reestructuración administrativa no pueden desconocer los derechos de los trabajadores**, especialmente cuando se **trata de servidores** que, por sus **condiciones particulares**, se encuentran en una situación de **mayor vulnerabilidad** que, a su vez, dificulta su inserción en el mercado laboral una vez son desvinculados de su empleo.

Ahora bien, como se expresó anteriormente, el Legislador ha adoptado diversas acciones afirmativas en cumplimiento de su deber de garantizar la igualdad material de las madres cabeza de

familia. En particular, una de las medidas más importantes que ha expedido el Congreso de la República en esta materia es el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, en el cual se estableció la política **comúnmente denominada “retén social”** en el marco del Programa de Renovación de la Administración Pública (PRAP).

Igualmente, es oportuno aclarar que en la **sentencia C-991 de 2004**, se declaró la inexecutable del límite temporal establecido para la protección derivada del “retén social” pues la Corte Constitucional estimó que se trataba de una medida desproporcionada con sujetos en condiciones de debilidad manifiesta que, además, desconocía la prohibición de retroceso en materia de derechos económicos, sociales y culturales.

Sin perjuicio de lo anterior, la Corte Constitucional ha estimado que la protección de las mujeres cabeza de familia en el marco de procesos de reestructuración es un “mandato constitucional y por tanto **no puede limitarse su aplicación a las precisas circunstancias de la Ley 790 de 2002**”. En este orden de ideas, esta Corporación ha reconocido que la protección a la mujer por su especial condición de madre cabeza de familia es de origen suprallegal. Por lo tanto, la estabilidad laboral derivada del retén social no se restringe a la modificación de la estructura de la administración en el orden nacional o en el nivel central de la Rama Ejecutiva.

Así las cosas, ha dicho la Corte que el denominado “retén social” “es uno de los mecanismos para proteger la estabilidad laboral reforzada” de los grupos de servidores públicos que, por sus condiciones de especial vulnerabilidad, son titulares de esta protección. **En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha considerado que el llamado “retén social” es apenas una de las medidas que puede garantizar los derechos fundamentales involucrados en la permanencia en el empleo público de los trabajadores próximos a pensionarse, de las personas cabeza de familia y de las personas en situación de discapacidad.**

PRETENSIONES

Con base a los hechos relacionados solicito al Señor Juez disponer y ordenar a las partes ACCIONADAS y a mi favor lo siguiente:

1. **TUTELAR** mis Derechos Constitucionales de **PROTECCIÓN ESPECIAL DE PERSONA MADRE CABEZA DE FAMILIA, RETÉN SOCIAL, DERECHO AL TRABAJO, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD. Principio de SOLIDARIDAD, SEGURIDAD SOCIAL, VIDA, MÍNIMO VITAL, DIGNIDAD HUMANA.**
2. **ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y a la **SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, Proceda al Reconocimiento a la Accionante de la **Aplicación de la Protección Especial de las Garantías derivadas de la figura conocida como Retén Social para Mujer Cabeza de Familia** que se encuentra en **Provisionalidad**, en el Marco de los Procesos de **Reestructuración Administrativa.**
3. **ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y a la **SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, proceda a **GARANTIZAR** a la accionante, que en caso que no quede dentro de los **ELEGIBLES AL CARGO INSTRUCTOR Código 313, Grado 05**, sea reubicada a un cargo de iguales o mejores condiciones al que ocupaba y hasta cuando (i) exista una justa causa de terminación de la relación laboral debidamente comprobada; (ii) cesen las condiciones que originan la especial protección; y/o (iii) existan razones objetivas del servicio que justifiquen de manera

suficiente la desvinculación de la funcionaria en particular, caso en el cual la carga argumentativa recae en la administración.

PRUEBAS

Las pruebas que se acompañan a esta tutela son las siguientes:

1. Copia de Radicación del Derecho de Petición dirigido a la Entidad SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ.
2. Copia de las Dos (2) respuestas del Derecho de Petición, por parte de la Accionada Secretaria de Integracion Social de la Alcaldía Mayor de Bogota.
3. Copia Cedula de Ciudadania: Monica Patricia Parra Duran.
4. Copia Cédula de Ciudadanía Wilfredo Moreno Solano.
5. Cedula de Ciudadania: Valentina Moreno Parra
6. Tarjeta de Identidad: Mariana Moreno Parra
7. Historial Clínico Wilfredo Moreno Solano
8. Acto administrativo de desvinculación laboral
9. Copia Tutela y Demanda Laboral.
10. Certificado Laboral Monica Parra Duran
11. Certificados de Estudios.
12. Constancia familiar que no me pueden apoyar económicamente.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento afirmo que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos reclamados en la presente acción.

NOTIFICACIONES

1. A la Entidad SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ en la Carrera 7 No 32-12.

Teléfono: 3 80-83 30.

Email Notificaciones Judiciales:

notificacionesjudiciales@sdis.gov.co

2. A la Entidad **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

Carrera 16 No 96-64 Piso 7. Bogota D.C., Colombia.

Pbx: 3259700. Email notificaciones judiciales:

notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

3. A la suscrita en la Transversal 63 Sur No. 68B – 90, Manzana 3 Etapa 1 Casa 155 Barrio Casagrande el Ensueño Zona Ciudad Bolivar-Bogota D.C. Teléfono 4769131 Móvil 310-2993427

Del señor juez,



Mónica Patricia Parra Durán

C.C. 52.185.416 de Bogotá D.C.

Dirección de Correspondencia: Transversal 63 No 68B -90 Sur
Manzana 3 Etapa 1 Casa 155 Barrio el Ensueño/Casagrande
Bogotá D.C.

Teléfono 4769131 Móvil: 311-5640036